

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE TIENE POR RECIBIDO Y SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO, ASIMISMO, SE TIENE POR RECIBIDO EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CON SANCIONES PRESENTADOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RESPECTO DE LA REVISIÓN RELATIVA A LOS INFORMES FINANCIEROS SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS POLÍTICO ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ANTECEDENTES:

Correspondiente al año 2011.

1º APROBACIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL DOCE. En sesión extraordinaria celebrada con fecha veintinueve de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave **IEPC-ACG-023/11**, determinó el monto de financiamiento público que les correspondería a los partidos políticos acreditados ante este organismo electoral para el ejercicio fiscal del año dos mil doce.

Correspondientes al año 2012.

2º INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO. El veintiocho de octubre, en sesión ordinaria, el Consejo General mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-047/11, aprobó el texto de la Convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales que se llevarán a cabo el día primero de julio de dos mil doce en la entidad, la cual fue publicada el día siguiente en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", número 13, sección VI, tomo CCCXXI, iniciando con esto el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

3º JORNADA ELECTORAL. Con fecha primero de julio, se celebraron elecciones constitucionales para elegir Gobernador, diputados por ambos principios que integran la LX Legislatura y municipios de los ciento veinticinco ayuntamientos del Estado de Jalisco.

4° ENTREGA DE LOS INFORMES FINANCIEROS DE CAMPAÑA. El veintiuno de septiembre, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, sus informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos, donde quedaron registrados con el número de folio 9768.

Correspondientes al año 2013.

5° EMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Con fecha veintiséis de febrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 93, párrafo primero, fracciones IV, VI, VII y IX; 96, párrafo primero, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 38 del Reglamento de la materia, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes, presentados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

6° REMISIÓN DEL DICTÁMEN CONSOLIDADO Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA SECRETARÍA EJECUTIVA. El día veintiséis de febrero, el titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, mediante memorándum número 010/2013, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este instituto electoral el dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes a las campañas político electorales del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentado por el **Partido Revolucionario Institucional**, así como el proyecto de resolución correspondiente a efecto de que los mismos sean puestos a consideración de este Consejo General.

CONSIDERANDO

I. DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO. Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia y se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, fracciones III y IV de la

Constitución Política del Estado de Jalisco; y 116, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. DEL CONSEJO GENERAL. Que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política local; y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

III. DE LA APROBACIÓN DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco tiene como atribución, entre otras, conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, fracciones XIII y LII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IV. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política que tienen como finalidad el promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación estatal y municipal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

V. DE LOS DERECHOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, especialmente aquel destinado para el sostenimiento de los gastos de campaña, para conforme a las disposiciones siguientes:

- **Para gastos de campaña:**

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

- b) En el año de la elección en que se renueve solamente a los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;
- c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas;
- d) El financiamiento para las actividades tendientes a la obtención del voto se entregará a los partidos políticos en una sola exhibición, a más tardar en la fecha límite que señale este Código para resolver sobre el registro de candidatos; y
- e) Los recursos destinados a gastos de campaña, invariablemente deberán ser ejercidos exclusivamente al fin para el cual fueron destinados. Para tal efecto, se estará a las reglas de fiscalización establecidas en el presente Código.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VI. DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sus artículos 68, 89, 90, 93, 96 y 447, fracción IV, prevé:

- 1. Las obligaciones que tienen los partidos políticos en materia de fiscalización respecto del monto, origen y aplicación del financiamiento que por cualquier modalidad perciban.
- 2. La regulación de las modalidades del financiamiento que podrán percibir y ejercer los partidos políticos;
- 3. Los medios para que la autoridad electoral fiscalice el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos; y

4. La imposición de las sanciones que correspondan, en su caso, por contravenciones a la legislación electoral y su reglamentación en materia de financiamiento de los partidos políticos.

VII. DE LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Que el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos contará con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;
- Si durante la revisión de los informes la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente para la elaboración del dictamen consolidado;
- Al vencimiento del plazo antes señalado o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;
- El dictamen consolidado señalado en el párrafo que antecede, deberá contener por lo menos:

1. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
 2. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y
 3. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.
- En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y
 - Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

Lo anterior de conformidad al artículo 96, párrafo 1, fracciones I a la VII del código electoral de la entidad.

VIII. REMISIÓN DEL DICTAMEN CONSOLIDADO AL CONSEJO GENERAL PARA SU CONSIDERACIÓN. Que, tal como fue señalado en el punto 6º del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, el día veintiséis de febrero del año en curso, el Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, remitió a la Secretaría Ejecutiva el dictamen consolidado y el proyecto de resolución correspondientes, respecto de la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos, presentados por el **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que sean puestos a consideración del Consejo General, y los cuales se acompañan como **ANEXOS** al presente acuerdo, formando parte integral del mismo.

IX. Que en virtud de lo antes expuesto, se somete a consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su discusión y en su caso aprobación, el contenido del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral correspondiente a la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos, presentados por el **Partido Revolucionario Institucional**, y el cual se acompaña como **ANEXO 1** al presente acuerdo formando parte integral del mismo.

En ese sentido y toda vez que este Consejo General considera que el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cumple con los requisitos reglamentarios y legales en la materia, es que el mismo se aprueba en todos sus términos de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI del código electoral de la entidad.

IX. Que, acto seguido el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tiene por recibido el proyecto de resolución con sanciones que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo como parte integral del mismo.

X. Que, una vez aprobado el dictamen consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización y visto el contenido y alcances del proyecto de la resolución con sanciones que remitió el mismo cuerpo técnico en comentario, este órgano máximo de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procederá a emitir la resolución con sanciones que en derecho corresponda de conformidad con lo establecido en los artículos 134, párrafo 1, fracción XXII, 446, párrafo 1, fracción I y 447, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, se proponen los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibido y se aprueba el contenido del dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, correspondiente a la revisión de los informes financieros de campaña sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados por el **Partido Revolucionario Institucional** en los términos del **ANEXO 1**, que se acompaña al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se tiene por recibido el proyecto de resolución que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este instituto electoral, en los términos del **ANEXO 2**, que se acompaña al presente acuerdo y que forma parte integral de este.

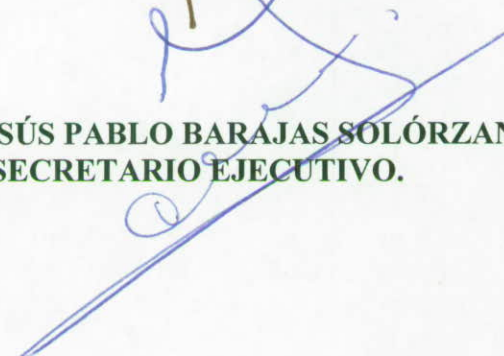
TERCERO. Notifíquese con copia simple del presente acuerdo y sus **ANEXOS** al **Partido Revolucionario Institucional**.

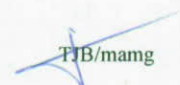
Página 7 de 8

CUARTO. Publíquense el presente acuerdo y sus **ANEXOS** en la página oficial de Internet de este instituto electoral.

Guadalajara, Jalisco; a 27 de febrero de 2013.


MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.


MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.


TJB/mamg

ANEXO I

DICTAMEN CONSOLIDADO

QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL INFORME SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

	ÍNDICE	
	Capítulo	Página
I.	MARCO LEGAL	2
II.	ANTECEDENTES	4
III.	PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	11
IV.	METODOLOGÍA DE REVISIÓN	17
V.	INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2012	23
VI.	RESULTADO DE LA REVISIÓN	23
VII.	CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN.	86

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

A la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos** le fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, el informe sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentados por el **Partido Revolucionario Institucional**.

I. MARCO LEGAL:

La actuación de la **Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos**, durante el procedimiento de revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales en el marco del proceso electoral local ordinario 2011-2012, presentado por el **Partido Revolucionario Institucional** y la elaboración del presente dictamen consolidado tienen fundamento en los preceptos legales siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Artículo 116, fracción IV.
2. Constitución Política del Estado de Jalisco.- Artículos 5, fracción II; 12, fracciones IV, VIII, XII, párrafo tercero; y 13, fracción IV.
3. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.- Artículos 91; 93, párrafo primero, fracciones III, IV, V, VI, VII, IX; y 93, párrafo segundo; 95, párrafo primero, fracción IV; y 96, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y V.
4. Código Fiscal de la Federación.- Artículos 29; 29 A y 72.
5. Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco. - Artículo 168.
6. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco. - Artículo 88.
7. Así mismo, se verificó el cumplimiento de la siguiente normatividad:
 - a. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 21 de enero de 2009 de fecha 10 de abril de 2009, mediante el cual se aprueba el Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, identificado con la clave ACU-067/09.
 - b. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, fecha 30 de septiembre de 2009 mediante el cual se aprueba el Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante acuerdo identificado con la clave IEPC-ACG-328/09.
 - c. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de fecha el 29 de julio de 2011, mediante el cual aprueba el proyecto de presupuesto de egresos de este organismo electoral, para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción XXI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con la clave IEPC-ACG-024/2011.
 - d. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 07 de octubre de 2011, mediante el cual ordena la realización de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, de

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con clave IEPC-ACG-043/11.

- e. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 16 de noviembre de 2011, mediante el cual aprueba la convocatoria de la Licitación Pública Nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona conurbada de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado con clave IEPC-ACG-061/11.
- f. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de fecha 08 de diciembre de 2011, mediante el cual se aprueba el dictamen emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este organismo electoral, respecto del resultado de la Licitación Pública Nacional IEPC-LPN-003/2011, para la contratación de servicios especializados de monitoreos de prensa escrita en periódicos y revistas, así como espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, y de las transmisiones de las precampañas y campañas electorales en los programas de radio y televisión que difundan noticias, durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo establecido por los artículos 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 17 y 18 del reglamento para las adquisiciones y enajenaciones de este organismo electoral, identificado con clave IEPC-ACG-069/11.

II. ANTECEDENTES:

Relativos al año dos mil once;

1.- Aprobación del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. En sesión extraordinaria celebrada con fecha diecinueve de julio, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-024/2011, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce y el programa de actividades de este organismo electoral para el mismo año. (CEPCEJ, artículo 134, párrafo 1, fracciones XXI y XXXII).

2.- Convocatoria para participar en las elecciones del Proceso Local Ordinario 2011-2012. Con fecha veintinueve de noviembre, fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la convocatoria a los partidos políticos nacionales acreditados en el Estado de Jalisco y los ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral del estado, que cuenten con su credencial para votar y que estén en pleno goce de sus derechos políticos, para participar el primero de julio de dos mil doce en las elecciones constitucionales para elegir: a) Gobernador del Estado de Jalisco; b) Diputados al

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y; c) Presidentes, Síndicos y Regidores que integrarán los ayuntamientos de la entidad. (CEPCEJ, artículo 134, párrafo 1, fracciones XXXIV).

3.- Aprobación de la realización de monitoreos. En sesión extraordinaria celebrada Con fecha ocho de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-069/11, aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Adquisiciones y Enajenaciones de este organismo electoral, respecto del resultado de la Licitación Pública Nacional IEPC-LPN-003/2011, para la contratación de los servicios de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona conurbada de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión durante el desarrollo del proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, artículo 88, párrafo 6)

4.- Aprobación de los publrreportajes como propaganda político-electoral.- En sesión extraordinaria celebrada con fecha catorce de diciembre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-072/11 aprobó el Acuerdo para clasificar a los denominados publrreportajes como propaganda político-electoral pagada de los partidos políticos, precandidatos y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco. (IEPC-ACG-072/11).

Relativos al año dos mil doce;

5.- Aprobación de los topes máximos de campaña relativos al proceso local ordinario 2011-2012. En sesión ordinaria celebrada con fecha veinticinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-003/12 determinó los topes máximos de campaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (IEPC-ACG-003/12).

6.- Aprobación del límite del financiamiento privado que podrá obtener en el año de dos mil doce cada partido político. En sesión extraordinaria celebrada con fecha treinta y uno de enero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante acuerdo identificado con clave IEPC-ACG-009/12, determinó el monto total de financiamiento privado que podrá obtener cada partido político, durante el año dos mil doce. (CEPCEJ, artículo 90.3 y 4 / RGF, artículo 19.6).

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

7.- Notificación del cálculo de porcentaje de prorrateo para campaña genérica. Con fecha diez de abril, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 096/2012 UFRPP, notificó al Partido Revolucionario Institucional, el cálculo relativo a los porcentajes de prorrateo del gasto que en su caso realicen los partidos políticos en Jalisco, durante las actuales campañas políticas por concepto de Propaganda Genérica. (RGF, artículo 35. 10 y 11).

8.- Notificación de listados de personas políticamente expuestas. Con fecha nueve de mayo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficios 140/2012 UFRPP, 141/2012, y; 142/2012, remitió al; Sistema de Administración Tributaria; la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y; a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los listados de los candidatos a cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, de los dirigentes y de los titulares de los órganos de finanzas de los partidos que encuadren en la definición de personas políticamente expuestas. (RGF, artículo 16.2)

9.- Presentación de los informes preliminares de campaña. Con fecha veintiuno de junio, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito que le correspondió el número de folio 0006860 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes preliminares de campaña, correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 95, p.1, f. IV b).

10.- Celebración de Elecciones Constitucionales. Con fecha uno de julio, se celebraron en el Estado de Jalisco, elecciones constitucionales para elegir: gobernador del Estado de Jalisco; diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para integrar la LX sexagésima legislatura de la entidad, y; municipales de los 125 ayuntamientos del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, artículo 30.1)

11.- Cómputos y calificación de elecciones por parte del Consejo General del Instituto Electoral. En sesión especial celebrada el día ocho de julio, el Consejo General de este organismo electoral, efectuó: el computo estatal y calificación de la elección de Gobernador del Estado de Jalisco; el computo estatal y calificó la elección de diputados por el principio de representación proporcional realizando la asignación respectiva, asimismo calificó la elección de municipales, efectuó la asignación de regidores de representación proporcional y expidió las constancias de mayoría y de representación proporcional, con motivo de los resultados obtenidos en la jornada electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 127.3, f. III)

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

12.- Recordatorio para la entrega de los informes financieros de Campañas Electorales. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 314/2012 UFRPP, notificó al Partido Revolucionario Institucional, acerca de la obligación de presentar los informes financieros de campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 93.1, f.IV / RGF, artículo 33.5).

13.- Notificación del resultado monitoreo de propaganda electoral. Con fecha nueve de agosto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 388/2012 UFRPP, notificó al Partido Revolucionario Institucional, los resultados del monitoreo de propaganda electoral efectuado por la empresa Verificación y Monitoreo, S.A. de C. V. en diarios, revistas y otros medios impresos, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara, durante las campañas político-electorales celebradas dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco. (RGF, artículo 25.17).

14.- Presentación de los informes financieros de campañas. Con fecha veintiuno de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito que le correspondió el número de folio 0009768 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presentó sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 33.5).

15.- Requerimiento de la información y documentación comprobatoria. Con fecha, veinticuatro de septiembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 423/2012 UFRPP solicitó al Partido Revolucionario Institucional la información y documentación comprobatoria a efecto de verificar la veracidad de lo reportado correspondiente a sus informes financieros de campañas. (RGF, artículo 36.5, f.I).

16.- Entrega-recepción de la información y documentación comprobatoria. Con fecha cinco de octubre, mediante oficio el Partido Revolucionario Institucional, presentó a esta Unidad la documentación comprobatoria correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales, por dicha documentación se le extendió acuse de recibo a reserva de verificar que la documentación relacionada corresponda con la entregada. (RGF, artículo 36.5, f. II).

17.- Determinación de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria. Con fecha nueve de octubre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría emitió acuerdo mediante el cual determinó la realización de verificaciones

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, para la revisión de los informes financieros de campañas, de la siguiente manera: de cada uno de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y, Nueva Alianza, los informes de:

- a) **Gobernador;**
- b) **Diputados** en cada uno de los veinte distritos electorales;
- c) Los ocho ayuntamientos correspondientes a los municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara; Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan);
- d) Los ocho ayuntamientos correspondientes a los municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatitlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y,
- e) Los dieciséis ayuntamientos correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente. (RGF, artículo 33.3).

18. Informe del resultado del cotejo y comprobación que la información y documentación corresponda a lo declarado. Con fecha diecinueve de octubre, mediante oficio 438/2012 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificó al Partido Revolucionario Institucional que posterior al cotejo y comprobación de la información y documentación de sus informes financieros de campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, entregada por dicho partido político, se encontraron omisiones de información y/o documentación relacionada en la entrega verificada. (RGF, Artículo 36.5, f. IV).

19.- Entrega de información y documentación omitida. Con fecha veintiséis de octubre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito que le correspondió el número de folio 10013, de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante los cuales dio contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar las omisiones de información y/o documentación omitida en esa etapa del procedimiento de revisión. (RGF, artículo 36.5, f. IV).

20.- Acuerdo por el que se dio inicio al plazo del procedimiento de revisión de los informes financieros de las campañas políticas. Con fecha uno de noviembre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se declara en aptitud de revisar los informes financieros presentados por los partidos políticos relativos a las campañas electorales, contando hasta con ciento veinte días hábiles para tal efecto. (CEPCEJ, artículo 96.1, f.I).

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

21.- Solicitud a los proveedores y prestadores de servicios partidistas, para efecto de que confirmaran o rectificaran las operaciones amparadas en sus comprobantes, y su respuesta. Con la finalidad de realizar compulsa con las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido durante las campañas político-electorales, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a estas mediante los oficios UFRPP 470/12, 471/12, 472/12, 473/12, 474/12, 475/12, 476/12, 477/12, 478/12, 479/12, 480/12, 481/12, 482/12, 483/12, 484/12, 485/12, 486/12, 487/12, 488/12, 489/12, 490/12, 491/12, 492/12, 493/12, 494/12, 495/12, 496/12, 497/12, 498/12, 499/12 y 500/12 mismos que fueron notificados entre los días seis a nueve de noviembre de 2012, para que se manifestaran al respecto. (RGF, artículo 36.6).

22.- Notificación de errores u omisiones técnicas. Con fechas trece y catorce de diciembre, mediante oficios números 544/2012 UFRPP y 558/2012 UFRPP, respectivamente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar los errores u omisiones técnicas detectadas en el presente procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

Relativos al año dos mil trece;

23.- Solicitud de prórroga para la respuesta de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas.- Con fecha nueve de enero, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito que le correspondió el número de folio 000023 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual solicitó prórroga de 5 días hábiles para dar la contestación a los errores u omisiones técnicas que persistían según se desprendió de la auditoría practicada con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas. (CEPCEJ, artículo 93.1, f. IV, V y VI)

24.- Autorización de prórroga.- Con fecha diez de enero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 009/2013 UFRPP, autorizó al Partido Revolucionario Institucional, prorroga de 5 días hábiles para dar contestación exclusivamente a la información y/o documentación que en ese momento no hubieran recibido por parte de los proveedores partidistas referidos en su solicitud, respecto de los errores u omisiones técnicas que persistían según se desprendió de la auditoría practicada con el fin de comprobar el origen y destino de los recursos financieros partidistas. (CEPCEJ, artículo 93.1, f. IV, V y VI)

25.- Respuesta de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas. Con fecha quince y veintidós de enero, el Partido Revolucionario Institucional

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

presentó escritos que le correspondieron los números de folios 00055 y 00085, respectivamente, de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual dio contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores u omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

26.- Acuerdo por el que se tienen por recibidas las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas. Con fecha diecisiete de enero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo administrativo mediante el cual se tuvieron por recibidas las respuestas de los errores u omisiones técnicas detectadas durante el procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas electorales, por parte del Partido Revolucionario Institucional. (RGF, artículo 37.1).

27.- Notificación del informe de aclaraciones o rectificaciones. El día treinta y uno de enero, mediante oficio número 054/2013 UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó al Partido Revolucionario Institucional acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones hechas mediante su escrito referido en el punto 22 del presente capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados en la revisión de los informes financieros de campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 37.4).

28.- Recepción de la respuesta al informe de las aclaraciones o rectificaciones.- Con fecha ocho de febrero, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito que le correspondió el número de folio 000151 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual dio contestación al oficio señalado en el punto que antecede exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de aclarar y/o rectificar los errores y omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 37.4).

29.- Acuerdo de recepción de la respuesta al informe de las aclaraciones o rectificaciones y de conclusión de etapa de aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores y omisiones.- Con fecha once de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo administrativo mediante el cual dio por recibido el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional en el que informó las aclaraciones y rectificaciones que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados, en la revisión de los informes financieros de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012; así como, por el que se tiene por concluida la etapa referente a los errores y omisiones técnicas de dicho procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

30.- Informe sobre la confronta de documentos y en su caso, convocatoria para participar en la Diligencia de Confronta.- Con fecha quince de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el ejercicio de sus facultades, y con el fin de garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización y previo a la conclusión del proceso de revisión de los informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario, mediante oficio 093/2013 UFRPP, notificó al Partido Revolucionario Institucional, a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. (RGF, artículo 37.7).

31.- Diligencia de Confronta.- Con fecha diecinueve de febrero en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual el partido sujeto al presente procedimiento de revisión, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para subsanar aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia en comento. (RGF, artículo 37.7).

33.- Acuerdo por medio del cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión del informe financiero.- Con fecha veinte de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, y, se declaró en aptitud de elaborar el dictamen consolidado respecto de la revisión en comento, disponiendo incluso de un plazo de veinte días para elaborarlo. (CEPCEJ 93, p 1, f IV, V y VI; 95, p 1, f III; 96, p 1, f II y III;/ RGF, artículo 37, p 1, 2, 3 y 4).

34.- Entrega de Informes periódicos al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo. Con fechas; treinta y uno de enero, veinticuatro de octubre, y diecisiete de diciembre de 2012, y; primero y dieciocho de febrero de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, remitió al Consejero Presidente, Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo, informes periódicos respecto del avance en la revisión y auditoria de los informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 98, p.2).

35.- Elaboración del Dictamen Consolidado.- Con fecha veintiséis de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el presente dictamen

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

El presente dictamen contiene los hechos y las omisiones, así como las conclusiones que, a juicio de esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se consideraron como presuntas infracciones a la normatividad electoral, porque resultan relevantes para el orden jurídico de la materia, concluyendo con esto el procedimiento de revisión correspondiente ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (CEPCEJ, artículo 234.4 / RGF, artículo 38.1).

31.- Contenido del Dictamen Consolidado.- Del dictamen consolidado emitido por esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos referido en el punto que antecede, incluye entre otros: 1. Los procedimientos y formas de revisión aplicados; 2. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes respectivos, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que fueron presentadas por el partido político de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente; 3. Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes; y 4. La mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión, por lo que: (RGF, artículo 38.2).

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero, fracción XII, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Jalisco que literalmente indica “...*El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco contará con un Órgano Técnico de Fiscalización de las Finanzas de los Partidos Políticos, con autonomía técnica y de gestión...*”; y según reza el inciso a) de la fracción IV del párrafo primero del artículo 95 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco: “*a) Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;...*”. En consecuencia, se confieren facultades a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para efectuar la revisión de los informes de ingresos y gastos de campañas electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012 presentados por los partidos políticos, con base en el contenido de los mismos, así como en las aclaraciones, datos y comprobaciones que presenten en razón de los requerimientos hechos por esta autoridad electoral.

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Ahora bien, según el criterio vertido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco¹, el procedimiento de revisión de los informes financieros, es de orden público, de naturaleza inquisitiva y no dispositiva, lo que se traduce en que, durante su tramitación, la Unidad de Fiscalización tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

El establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1 CEPCEJ), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio.

De lo anterior se advierte que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento de revisión, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como lo es la función electoral.

A mayor abundamiento, un correcto estudio de la documentación comprobatoria debe abarcar los puntos siguientes:

1. En cuanto a los requisitos para la validez del documento como prueba se debe analizar:
Que no se haya elaborado con vicios de la voluntad, pues, de incurrir en alguno de ellos se tratará de una prueba ilícita;
 - a. Que se hayan cumplido las formalidades exigidas por el Código de la materia, Reglamento y acuerdos respectivos para su formación; Entre las que destacan que, la documentación soporte de los egresos: a).- Deberá estar expedida a nombre del partido político; b).- Estar registrada en la contabilidad del partido, siguiendo las normas establecidas en el Reglamento; c).- Contar con póliza de los cheques expedida; d).- Los recibos deben reunir los requisitos fiscales, en los supuestos que establezca el Reglamento; e).- Por bitácora y hasta el porcentaje establecido por el Reglamento de los gastos realizados en transporte, viáticos y gastos menores;
 - b. Que hayan sido llevados y admitidos al procedimiento en la oportunidad y con los requisitos legales, y;
 - c. Que no sea una prueba ilícita.

¹ Extracto del criterio vertido en la resolución de fecha 23 de septiembre de 2004 emitida por el TEPJEJ, respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros. Expediente: RAP-001/2004-SP y su acumulado RAP-003/2004-SP. Actor: Partido Mexicano El Barzón. Autoridad Responsable: Consejo Electoral del Estado de Jalisco. Resolución Impugnada: de fecha 28 de Mayo de 2004, dictada por el CEEJ, pronunciada en el expediente administrativo 009/2004.

2. Por lo que toca a los requisitos para la eficacia probatoria de los documentos señalados, se debe analizar:
- a. Que sea conducente para probar el hecho y pertinente por referirse a un hecho materia de prueba;
 - b. Que esté establecida o presumida su autenticidad. La Unidad de Fiscalización debe estar segura de la autenticidad, para considerar al documento medio de prueba;
 - c. Que no haya prueba legalmente válida en contra de la sinceridad y veracidad de lo expuesto en el documento;
 - d. Que el contenido del documento sirva para llevarle a la Unidad de Fiscalización, por sí solo o juntamente con otras pruebas, el convencimiento sobre los hechos investigados o que se pretenden demostrar. Considerando la redacción, la claridad de las declaraciones y su alcance (función interpretativa) e igualmente si se trata de documentos públicos o privados y si la responsable goza de libertad de valoración o está sujeto a una tarifa legal que le imponga el mérito que debe reconocerle al documento en cada una de las partes;
 - e. Que se haya llevado al proceso por medio legítimo;
 - f. Que el autor del documento tenga capacidad y facultad para realizar el acto documentado, y;
 - g. Que acredite la certeza sobre el gasto realizado.

Es de destacar, que la fracción II, del párrafo 1, del artículo 93 del Código Comicial Local establece como facultad de la Unidad de Fiscalización el *“emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos”*, lo cual, mediante la elaboración de la metodología implementada por la Unidad de Fiscalización para realizar el correcto estudio de la documentación comprobatoria sobre técnicas adecuadas y uniformes, constituye una aproximación a dicha facultad, de modo tal, que se garantiza que los resultados de las revisiones representen razonablemente las operaciones económico-financieras acontecidas y reportadas a esta autoridad por los institutos políticos durante el periodo de análisis, como así también aquéllas que impliquen una infracción administrativa y que afecten el patrimonio de los sujetos obligados en periodos subsecuentes.

Para ello y sobre la base del marco legal y los criterios aplicables, los procedimientos técnicos a seguir, así como, las pruebas de auditoría empleadas a los informes financieros presentados, la revisión se realiza atendiendo lo establecido en las Normas y Procedimientos de Auditoría, en virtud de que, *“...generalmente el auditor no puede obtener el conocimiento que necesita para sustentar su opinión en una sola prueba, es necesario examinar cada partida o conjunto de hechos, mediante varias técnicas de aplicación simultanea o sucesiva...”*, permitiendo así aplicar con criterio profesional, los ajustes técnicos o de procedimientos de auditoría que se siguen a cada caso para obtener

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

la certeza que fundamentan una opinión objetiva y profesional, incluyendo con carácter prioritario las normas contables generales conforme se expone a continuación:

- 1. OBSERVACIÓN Y EVALUACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA**, respecto al estado físico de la misma por su manejo y que no presente alteraciones que ameriten su invalidez, así como, de su archivo y expedientes presentados.
- 2. INSPECCIÓN DOCUMENTAL**, para verificar que la documentación requerida anexa a los informes de campaña fueran:
 1. Estados Financieros correspondientes a los meses de Marzo; Abril; Mayo; Junio; Julio, y; Agosto del presente año;
 2. Balanzas de comprobación mensuales correspondientes a los meses de Marzo; Abril; Mayo; Junio; Julio, y; Agosto del presente año;
 3. Movimientos auxiliares de catálogo correspondientes al período del 01 de Marzo al 31 de Agosto del presente año;
 4. Diario cronológico a detalle correspondiente al período del 01 de Marzo al 31 de Agosto del presente año;
 5. Pólizas de diario, ingresos, egresos y cheque, con documentación comprobatoria anexa, misma que deberá contener la información, muestras, fotografías, inserciones originales, contratos y facturas a que se refieren el artículo 25, párrafos 9, 10, 11, 13 y 15 del Reglamento de la materia, correspondientes al período del 01 de Marzo al 31 de Agosto del presente año; en caso de existir cheques cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;
 6. Resumen de la información de los anuncios espectaculares contratados, en formato Excel en medios magnético e impreso a que se refiere el artículo 25, párrafo 15, fracción II, inciso o), del Reglamento de la materia.
 7. Consecutivo de recibos de ingresos correspondientes al período del 30 de Marzo al 27 de Junio del presente año, en caso de existir recibos cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;
 8. Estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias mensuales por cada una de las campañas, en el supuesto previsto en el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento de la materia, así como tratándose de cuentas concentradoras, desde el mes en que se abrió cada cuenta y hasta el mes de Agosto del presente año;
 9. Documentación expedida por la institución bancaria que acredite fehacientemente, la cancelación de todas y cada una de las cuentas bancarias utilizadas en campañas, a que se refiere el artículo 25 párrafo 5, del Reglamento de la materia;
 10. Detalle de aportaciones de militantes y simpatizantes del 27 de Marzo al 27 de Junio del presente año, en formato excel por medios magnéticos e impreso a que se refiere el artículo 19, párrafo 18, del Reglamento de la materia;
 11. Detalle de control de ingresos por colectas públicas impreso a que se refiere el artículo 20, párrafo 2, del Reglamento de la materia;
 12. Consecutivo de recibos de servicios personales correspondientes al período del 30 de Marzo al 27 de Junio del presente año, en caso de existir recibos cancelados y de proporcionarlos en copia simple con la firma del responsable de finanzas, presentar los originales para su cotejo;

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

13. Copia legible de las credenciales para votar con fotografía de las personas a quienes les hayan otorgado reconocimientos y apoyos por concepto de servicios personales del 30 de Marzo al 27 de Junio del presente año;
 14. Control de folios de recibos de servicios personales en formato excel, en medios magnético e impreso, a que se refieren los artículos 27, párrafo 11; y 34, párrafo 15, fracción V; del Reglamento de la materia;
 15. Detalle de personas en formato Excel que prestaron servicios personales del 30 de Marzo al 27 de Junio del presente año en medios magnético e impreso, a que se refieren los artículos 27, párrafo 15; y 34, párrafo 15, fracción VI; del Reglamento de la materia;
 16. Informes de campañas y sus anexos en medio magnético;
 17. Relación de proveedores en formato Excel con los que el partido político hubiera realizado operaciones que excedan de 500 días de salario mínimo, a que se refiere el artículo 43, párrafo 2 del Reglamento de la materia;
 18. Relación de proveedores en formato Excel con los que el partido político hubiera realizado operaciones que excedan de 5,000 días de salario mínimo, así como los expedientes de los proveedores, a que se refiere el artículo 34, párrafo 15, fracción VI del Reglamento de la materia;
 19. Relación de activo fijo adquirido en campañas en formato Excel en medios magnético e impreso, a que se refiere el artículo 42, párrafo 3, del Reglamento de la materia, y;
 20. En su caso los anexos referentes a: Detalle de aportaciones por militantes; Detalle de aportaciones por simpatizantes; Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento, Control por eventos (uno por cada evento realizado) y; Detalle de ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- 3. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA**, sobre la base de los informes de campaña presentados por el instituto político, para evaluar si ésta representa realmente los importes consignados en los informes y verificar su adecuado registro contable, así mismo, para detectar los errores y omisiones de carácter técnico encontrados en los mismos. De los egresos, analizarlos para su clasificación por el concepto de gasto y que contenga, además, los requisitos fiscales necesarios para ser aceptada como documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que se efectuaron en las campañas electorales.
- 4. REVISIÓN Y CÁLCULO ARITMÉTICO SELECTIVO**, en cumplimiento al acuerdo mediante el cual determinó la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, referido en el punto 15 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, la revisión de los informes financieros de campañas, de la siguiente manera: de cada uno de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y, Nueva Alianza, los informes de:
- a) **Gobernador;**
 - b) **Diputados en cada uno de los veinte distritos electorales;**
 - c) **Los ocho ayuntamientos correspondientes a los municipios que conforman la zona conurbada de Guadalajara (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara;**

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

- Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan);
- d) Los ocho ayuntamientos correspondientes a los municipios sedes de cabeceras distritales foráneas (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatitlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y,
 - e) Los dieciséis ayuntamientos correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente;
5. **INVESTIGACIÓN** de los casos específicos en los que se advirtieron indicios de presuntas irregularidades.
6. **DECLARACIONES POR PARTE DEL PARTIDO**, para presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimó pertinentes de los posibles errores u omisiones y posibles irregularidades administrativas en que hubieren incurrido, de acuerdo a las observaciones realizadas.
7. **REGISTRO DE DATOS**, lo cual se llevó a través de la captura en medio digital de la documentación comprobatoria de los egresos reportados en hojas tabulares previamente diseñadas, para su ordenación por cuenta y sub-cuenta, conforme al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como, en cédulas analíticas para hacer las anotaciones en forma ordenada de las observaciones y de las opiniones a que se llegaron en su revisión y para obtener elementos de juicio necesarios que respalden las conclusiones y recomendaciones que se formularon.
8. **ELABORACIÓN DE LAS CÉDULAS** de observaciones y del informe de resultados de la revisión.

Por lo que, con base en las normas genéricas establecidas por el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y las particulares o específicas del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se encuentra facultada para efectuar la revisión de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, además de las facultades implícitas que se derivan de la legislación aplicable al presente procedimiento, las cuales se traducen en la implementación de procedimientos contables de verificación de los datos reportados por el instituto político sujeto a revisión, así como de la documentación comprobatoria que proporcionó, desarrollados mediante métodos comparativos y analíticos propios de la materia contable, la cual se llevó a cabo particularmente sobre los siguientes aspectos:

IV. METODOLOGÍA DE REVISIÓN:

Según se desprende del artículos 38 fracción V, párrafos 2 y 3; 51, párrafos 1, fracción II, inciso d); 68 fracción XI, XV y XXVII; 89 párrafos 4 y 5; y 91 al 98 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; así como del artículo 1°, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento General de Fiscalización en Materia Electoral del Estado de Jalisco; el principal objetivo de la revisión de informes es verificar el origen y la aplicación en el ámbito legal permitido del financiamiento público y privado de los partidos políticos, así como la forma y términos de comprobación de los mismos.

Con base en lo anterior, el procedimiento de revisión del financiamiento de Campañas Políticas estará focalizado a verificar el régimen del financiamiento de los partidos políticos en las modalidades permitidas por el artículo 90, párrafo 1, fracción II, párrafo 3 y párrafo 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; observándose los rubros de:

I.- INGRESOS:

1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

Para actividades tendientes a la obtención del voto

2. FINANCIAMIENTO PRIVADO:

Financiamiento por los militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, así como otros eventos.

II.- EGRESOS: GASTOS EN ACTIVIDADES TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO POR:

A. GASTOS DE PROPAGANDA;

B. GASTOS OPERATIVOS;

C. GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS; y,

D. GASTOS DE PRODUCCIÓN DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y TELEVISIÓN.

Buscando así reflejar finalmente un programa de trabajo, ordenado y clasificado de los procedimientos de auditoria que han de emplearse, así como la extensión y la oportunidad en que van a ser aplicados.

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES:

1. Verificar que la información se presente en los formatos oficiales aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
2. Verificar que los formatos “IPC”, “IC”, “ICG”, “ICC” e “ICGC” se encuentren debidamente requisitados en cuanto a la presentación, así como a los anexos correspondientes. (CEPCEJ, Artículos 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34)
3. Verificar la presentación de los formatos “IPC”, “IC” y/o “ICC” y sus anexos de la totalidad de candidatos a Diputados y Municipales. (CEPCEJ, Artículo 68 y 95; RGF, Artículos 28 y 34 Fracción 1 inciso II y III).
4. Verificar que se aplique el catálogo de cuentas aprobado por el Pleno. (RGF artículo 1, 25.12 y 41).

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA:

1. Verificar que el Instituto Político proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. (CEPCEJ, artículo 96; RGF, artículos 28 y 36.2)
2. Verificar que la totalidad de la documentación comprobatoria esté debidamente requisitada en congruencia con los principios contables. (RGF, artículos 28, 36 y 41).

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

1. FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO:

- 1.1 Prueba global de bancos, verificando que los ingresos que detallan en sus informes coincidan con sus depósitos bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).
- 1.2 Verificar que los depósitos bancarios coincidan con sus registros contables. (RGF, artículos 1 y 17).
- 1.3 Verificar el origen de los depósitos según sus estados de cuenta bancarios. (RGF, artículos 1 y 17).
- 1.4 Verificar que se realicen la apertura de cuentas de cheques para el manejo de ingresos por campañas superiores a 1,250 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. (\$75,712.00). (RGF, artículo 25.3).
- 1.5 Verificar que se reporten las transferencias para gastos de campaña de sus dirigencias nacionales y que sean depositadas en cuentas bancarias

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

denominadas CBE-(PARTIDO)-(NUMERO) exclusivas para este tipo de recursos. (RGF, artículos 17.6 y 33.13).

- 1.6 Verificar los requisitos con respecto a la apertura y cancelación de las cuentas bancarias de campañas, así mismo que se realice en los plazos que establece el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 25.5).
- 1.7 Verificar que los remanentes que se encuentran depositados en las cuentas al término de las campañas sean reintegrados a alguna cuenta bancaria CBCDE-(PARTIDO)-NÚMERO) del partido correspondiente. (RGF, artículo 25.6).

2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO:

- 2.1 Comparación del financiamiento público otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco contra el financiamiento público reportado por el Instituto Político en los formatos de Campaña. (CEPCEJ, artículo 68, Fracción XXIII; RGF, artículos 8 y 28)

3. FINANCIAMIENTO PRIVADO:

- 3.1 Determinación de ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes así como autofinanciamiento, según sus recibos de ingresos. (CEPCEJ, artículo 90.3; LEEJ, artículo 73; Reglamento, artículos 7, 8 y 14)
 - 3.1.1 Verificar el monto de las aportaciones en dinero que haya realizado cada persona física o moral facultada para ello, a efectos de acumularlo al que en su caso, haya aportado en el transcurso del ejercicio 2012, y determinar así el rebase o no el límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña de Gobernador.(simpatizante P.F ó P.M \$111,214.96 anual) (CEPCEJ, artículo 90, párrafo 1°, fracción III, inciso c); RGF, artículo 19.5)
 - 3.1.2 Verificar que todos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña sean depositados primeramente en cuentas concentradoras del CDE (CBCDE-(PARTIDO)-(NUMERO)). (RGF, artículos 17.7 y 25.1).
 - 3.1.3 Verificar que las aportaciones o donativos en efectivo realizados por una misma persona dentro del mismo mes de calendario, superiores a los 200 días de salario mínimo (\$12,114.00) sean realizados mediante cheque o transferencia electrónica de una cuenta personal del aportante. (RGF, artículo 17.8)

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

- 3.1.4 Verificar que los recibos de ingresos contengan los requisitos establecidos por el Código Electoral y el Reglamento de la materia. (CEPCEJ artículo 90.3; RGF, artículo 19)
- 3.1.5 Verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie. (RGF, artículos 18 y 23.4)
- 3.1.6 Verificar el registro contable tanto de los ingresos en efectivo como en especie de las diferentes modalidades de financiamiento, de acuerdo al Reglamento de la materia. (RGF, artículo 17, 18 y 41)
- 3.1.7 Comparación de los ingresos reportados en sus formatos contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos). (RGF, artículos 17 y 19)
- 3.1.8 Verificar los ingresos por aportaciones en especie y donativos los cuales deberán considerarse para efectos de topes de campaña. (Reglamento, artículos 16 y 25.18)
- 3.1.9 Verificar los montos de financiamiento privado, para efectos de acumularlo al recibido en el transcurso del ejercicio 2012, y determinar así el rebase o no del tope fijado (\$4'448,598.27). (CEPCEJ, artículo 90)
- 3.1.10 Verificar los requisitos correspondientes a los ingresos provenientes de autofinanciamiento. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 21)
- 3.1.11 Verificar los ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos. (CEPCEJ, artículos 89 y 90; RGF, artículo 22)
- 3.1.12 Realizar compulsas a las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes. (RGF, artículo 36.6)

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

- 1. Prueba de egresos correspondiente al periodo sujeto a revisión, verificando que los mismos se encuentren debidamente registrados en su contabilidad, que contengan el soporte documental, así como los siguientes requisitos:
 - 1.1 Cumplir con los requisitos que señalan las disposiciones fiscales aplicables. (CFF, artículo 29-A; RGF, artículo 24)

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

- 1.2 Señalar de cada erogación la justificación, destino, beneficiario, condición del beneficiario y firma de autorización. (RGF, artículos 24 y 25)
- 1.3 Comprobar que haya sido erogado tanto en concepto, como en forma de pago y que refleje la certeza de dicha erogación. (RGF, artículos 24, 25 y 34)
- 1.4 Verificar que los pagos superiores 250 DSMG (\$15,142.50) se realicen con cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o bien mediante transferencia electrónica. (RGF, artículos 24.6, 24.9, fracción II y 25.4)
- 1.5 Verificar la periodicidad de los gastos de campañas. (RGF, artículo 34.2 al 34.4)
- 1.6 Verificar que los gastos de campaña efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, en producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, así como propaganda en vía pública y en bardas reúnan los requisitos que establece el Código Electoral y el Reglamento. (CEPCEJ, artículo 259 al 263; RGF, artículos 25.9, 25.10, 25.11, 25.13, 25.15, 25.16 y 34)
 - 1.6.1 Verificar que los egresos por concepto de servicios personales, materiales y suministros y servicios generales, se encuentren clasificados a nivel sub/subcuenta por el tipo de gasto, según el área que les dio origen y que cumpla con los requisitos que establece el Reglamento. (RGF, artículo 26 Y 27)
 - 1.6.2 Mediante técnicas muestrales de auditoría solicitar por oficio, que las personas que hayan recibido reconocimientos por actividades políticas, confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en los recibos personales. (RGF, artículo 27.15)
 - 1.6.3 Verificar los porcentajes autorizados para erogaciones por concepto de gastos en servicios personales. (RGF, artículo 27.2)
 - 1.6.4 Comparación del registro contable contra el soporte documental. (RGF, artículos 24, 25 y 41)
2. Verificar el registro contable de egresos según el consecutivo de cheques. (RGF artículos 24, 28 ,31 y 41)
3. Verificar que sus cargos bancarios coincidan con sus registros contables (RGF, artículos 24, 28, 31 y 41)

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

4. Verificar que el total de gastos por cada campaña no exceda los topes establecidos. (CEPCEJ, artículo 256)
5. Realizar compulsa a las personas que hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos a los partidos, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes (RGF, artículo 36.6)
6. Cotejar los gastos de campaña que reporten los Partidos Políticos en cada Campaña electoral, relativos a; anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, con los resultados informados por la empresa aprobada y contratada para realizar el monitoreo de las mismas. (RGF, artículo 25.17)
7. Verificar tanto el concepto y porcentaje con relación al total de gastos de Campañas reportados en bitácoras, así como los requisitos de las mismas. (RGF, artículo 24.3)
8. Verificar la parte de los criterios de prorrateo que debe determinar el partido político y la parte que determina el propio Reglamento, para las diferentes campañas, tratándose de gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas. (RGF, artículos 25.7 y 34.9)
9. Verificar en caso de existir campaña genérica (de propaganda genérica), los criterios de prorrateo que determine el partido político para las diferentes campañas. (RGF, artículo 34.10)
10. Verificar al término de campañas el registro de los saldos pendientes de comprobar. (RGF, artículo 25.20)
11. Verificar que el financiamiento para gastos de campaña haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código y del Reglamento de la materia. (CEPCEJ, artículos 68.1, 90.1 fracción II I; RGF, artículos 25.12 y 34.7)

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

1. Verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28, 29, 31 y 41)
2. Verificar la comprobación de los Saldos que reportan en sus Informes de Campaña. (RGF, artículo 25.20)

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

3. Verificar que el registro contable de ingresos y egresos se efectúe conforme a la guía contabilizadora que establece el Reglamento de la materia. (RGF, artículos 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 27 y 41).

V. INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS CORRESPONDIENTE A LAS CAMPAÑAS 2012

1.- De conformidad con lo señalado por el artículo 95, párrafo primero, fracción IV, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 28 párrafo 5 del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral y como se señaló en el punto número 14 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional, presentó en tiempo y forma los informes de ingresos y gastos de campañas correspondiente al proceso electoral local ordinario 2011-2012.

PARTIDO POLÍTICO	INFORME GOBERNADOR	INFORMES DIPUTADOS MR	INFORMES MUNÍCIPES	INFORME DE CAMPAÑA GENERICA	INFORME GOBERNADOR COALICIONES PARCIALES	INFORMES DIPUTADOS COALICIONES PARCIALES	INFORMES MUNÍCIPES COALICIONES PARCIALES	INFORME DE CAMPAÑA GENERICA DE COALICION	TOTAL INFORMES
PRI**	0	15	0	0	1	4	115	1	136

** 113 Informes de Campañas de municipios presentadas, entregó 2 informes de Chiquilistlán (Jesús Salvador Cuenca y Efraín Padilla), 2 Informes de La Barca (Rosalio Beato G. y Nicolás Mosqueda Vázquez)

2.- Tal y como se señaló en el punto número 17 del capítulo de antecedentes del presente dictamen consolidado, en el ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó revisar de cada uno de los institutos políticos, los informes financieros de las campañas políticas de: **Gobernador; Diputados** en cada uno de los **veinte** distritos electorales; Los **ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios que conforman la **zona conurbada de Guadalajara** (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara; Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan); Los **ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios **sedes de cabeceras distritales foráneas** (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y, Los **dieciséis ayuntamientos** correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente;

VI. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Una vez desarrollado el procedimiento de revisión y con ello la totalidad de las actividades establecidas en la metodología antes señalada, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por el instituto político sujeto al presente procedimiento de revisión, así como la documentación y aclaraciones proporcionadas y vertidas por éste en el presente capítulo, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

concluye con los señalamientos sobre los hechos y omisiones que fueron del conocimiento del instituto político sujeto a revisión y que a la postre pudieran considerarse como constitutivos de faltas administrativas en los términos de la legislación aplicable:

1. OBSERVACIONES GENERALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se detectaron errores u omisiones técnicas.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el partido proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 423/2012 UFRPP de fecha 24 de Septiembre de 2012, se advierte que:

OMITIÓ presentar los **Recibos de Ingresos** de Campaña, “**RMSC**” números **001, 112, 125 y 126** correspondiente a la serie de recibos asignada para las campañas locales ordinarias del ejercicio 2012. (RGF, artículos 17, 19 y 25.12)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se anexan los recibos solicitados que por un error involuntario no se anexaron dentro del consecutivo, solicitando se tenga por solventada dicha observación.....”

1 Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó los Recibos de Ingresos de Campaña, “**RMSC**” números 001, 112, y 126 correspondiente a la serie de recibos asignada para las campañas locales ordinarias del ejercicio 2012, **OMITIÓ** presentar el Recibo de Ingreso de Campaña, “**RMSC**” número **126** correspondiente a dicha serie; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, con escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Se anexa copia del recibo no. 126 que por un error involuntario y sin dolo no fue integrada la copia como prueba de elaboración del mismo; sin embargo queremos realizar la aclaración que el pasado 15 de enero del presente fue enviada una copia como prueba de la contestación del Anexo 8.

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

	<i>Anexamos a la presente el consecutivo de recibos de ingresos “RMSC”, así como la relación del consecutivo de los recibos elaborados, actualizada en base la contestación de las aclaraciones de aclaraciones o rectificaciones al partido. Así como los recibos originales cancelados números 125 y 144.</i> <i>Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.</i> .Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó el Recibo de Ingresos de Campaña, “RMSC” número 0126, correspondiente a la serie de recibos asignada para las campañas locales ordinarias del ejercicio 2012; anexa además como complemento tal y como expone en su escrito recibos número 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, y 154, que corresponden a los recibos elaborados para dar respuesta al informe de aclaraciones o rectificaciones, y el control de folios de aportaciones de militantes y simpatizantes actualizada; por tal razón, la observación se consideró subsanada.
2	OMITIÓ presentar diversas pólizas con documentación comprobatoria del periodo de campañas, en relación con el diario cronológico con las pólizas de ingresos, egresos y diario presentadas por el partido, tal y como se detalla en el anexo número 1 del documento referido en el punto 22 de antecedentes de este dictamen consolidado y se describe a continuación. (CEPCEJ, artículos 68 y 93 / RGF, artículos 28 y 36) Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) <i>R= Se anexan pólizas solicitadas, así mismo han sido incluidas dentro de cada uno de los anexos, ya que por un error involuntario no fueron impresas en cada movimiento, sin embargo se encuentra entregada la documentación comprobatoria y tiempo y forma, solicitando se tenga por solventada dicha observación.....”</i> Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, presentó el impreso de la totalidad de pólizas de egresos que muestran los registros contables tal como se le requirió, lo cual constituye la aclaración a la omisión detectada; por tal razón, la observación se consideró subsanada.
3	OMITIÓ reportar a los proveedores EDGAR MIRALRIO JUAREZ y KARLA ELIZABETH PEREZ LOPEZ (GREGGA) en la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante sus campañas políticas superiores a los cinco mil días de salario

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

mínimo (\$302,850.00), que debió presentar debidamente requisitada acompañada de los expedientes correspondientes, por haber efectuado con estas operaciones superiores a ese monto, omitiendo además la presentación de sus expedientes. (CEPCEJ, artículo 93 / RGF, artículos 28.2 y 6; 36 y 43)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envía nuevamente la relación de Proveedores con operaciones mayores a 5,000 DSM, así como las pólizas de reclasificación PD-71365003 Y 71365001, ya que por error involuntario de captura fueron enviados a Proveedores del Gasto Ordinario, incluyendo a este punto sus expedientes respectivos de los Proveedores solicitados, por lo que solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión de la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante sus campañas políticas superiores a los cinco mil días de salario mínimo (\$302,850.00) debidamente requisitada, la cual incluye a los proveedores EDGAR MIRALRIO JUAREZ y KARLA ELIZABETH PEREZ LOPEZ (GREGGA), acompañando **además de los expedientes** correspondientes; lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Mediante **Prueba global de bancos**, se verificó que la suma del total de ingresos en efectivo que reportó el partido en sus informes de campaña de las elecciones de Gobernador; Diputados; y, Municipales, por la cantidad de **\$40'505,651.47** (cuarenta millones quinientos cinco mil seiscientos cincuenta y un pesos 47/100 M.N.) coincidan con la suma de sus depósitos bancarios de las cuentas bancarias de coalición; concentradora; y, de financiamiento privado, equivalente a **\$41'473,722.30** (cuarenta y un millones cuatrocientos setenta y tres mil setecientos veintidós pesos 30/100 M.N.), se advierte una **DIFERENCIA** por la cantidad de **\$968,070.83** (novecientos sesenta y ocho mil setenta pesos 83/100 M.N.), tal y como se detalla en el **anexo número 2** del documento referido en el punto 22 de antecedentes de este dictamen consolidado y se describe a continuación. (RGF, artículos 1 y 17).

1	Depósitos netos según estados de cuenta bancarios:	\$41'473,722.30
	(-) Sumatoria de ingresos en efectivo Informes de Campaña:	\$40'505,651.47
	Elección Gobernador: \$20'681,656.88	

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Elección de Diputados: \$7'593,439.03	
Elección de Municipios: \$12'230,555.56	
(=) DIFERENCIA:	\$968,070.83

En relación a esta observación, mediante escrito referido en el punto 25 de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envía el anexo 2, donde reflejamos que no existe diferencia en cuanto ingresos, así como se anexan los movimientos auxiliares del catalogo de las cuentas de Ingresos en las cuales se reflejan los movimientos de Ingresos de Campañas del Proceso Electoral 2012, así como las pólizas de reclasificación PD-12,087, 12088, 12089, 12090 y 12091, ya que por un error involuntario fueron enviados a movimientos de intereses que no eran correspondientes a campañas, sino al gasto ordinario, por lo que solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó impreso de los movimientos auxiliares de las diferentes cuentas que integran el total de Ingresos percibidos para el desarrollo de las Campañas del Partido, y cedula de resumen que muestra el acumulado de la totalidad de dichos ingresos según contabilidad, que en suma coinciden con los importes depositados en las cuentas bancarias concentradoras, y si bien, presentó además nueva versión del formato “ICGC” Informe de Campaña Genérica en Coalición que refleja incrementos en su apartado de INGRESOS, de la cantidad que resulta de la **sumatoria de ingresos** en efectivo reportados en la totalidad de los **Informes de Campaña** de Gobernador, Diputados y Municipios presentados por el partido **existe y subsiste una diferencia** hasta por la cantidad observada que no fue prorrataada o destinada a ninguna de estas campañas en particular; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Se anexa nueva versión de los Informes de Campaña “I.C.” de los candidatos que fueron modificados por las pólizas de reclasificación presentadas con anterioridad para cuadrar nuestro dicho con lo contable contra la presentación de Informes de Campaña.

Queremos realizar la aclaración que al momento de estar revisando nuestro archivo de prorratio identificamos un error involuntario y sin dolo, en los porcentajes de prorratio, por lo que estamos anexando a esta contestación la presentación de todos y cada uno de la nueva versión de los Informes de Campaña "I.C.", ya que esto nos ocasiono error de los importes enviados como prorratio, anexamos a este la hoja de cálculo donde se realiza la corrección de los porcentajes de prorratio.

Movimientos Auxiliares del Catálogo de las cuentas de Campaña, donde se reflejen los movimientos actualizados.

Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que tal y como expone en su escrito, **presentó** nueva versión de los Informes de Campaña de Gobernador, de las Campañas políticas de Diputados y de las Campañas de la totalidad de los ayuntamientos encabezados por el Partido político, mismos que muestran modificaciones *en los apartados tanto de INGRESOS y EGRESOS, esto como consecuencia de correcciones a errores detectados* en los cálculos del prorratio del Informe "I.C.G." Campaña Genérica, por lo anterior se efectuó la sumatoria con la nueva versión de todos y cada uno de estos formatos "I.C.", de la cual se determina que la cantidad que resulta de la **sumatoria de ingresos** en efectivo reportados en la totalidad de dichos **Informes coinciden con el total de ingresos** reflejados en sus estados de cuenta bancarios, percibidos por concepto de financiamiento público y privado; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar que los recibos de ingresos de Campaña, según el formato "RMS" contengan la totalidad de los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia, se advierten diversos **ERRORES** u **OMISIONES** que suman la cantidad de **\$44,289.36**, tal y como se detalla a continuación: (RGF, artículo 19.10)

#	FECHA	NOMBRE DEL APORTANTE	CAMPAÑA	IMPORTE	ERRORES u OMISIONES
49	27/06/12	IGNACIO PESTAÑA CONTRERAS	JALOSTOTITLÁN	\$1,089.04	INDICA QUE ES A BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DE "JALOSTOTITLÁN", SIN EMBARGO, EN EL APARTADO DE CONCEPTO SEÑALA QUE EL MUNICIPIO BENEFICIADO ES "TENAMAXTLÁN"
58	27/06/12	J. JESÚS NANDE ORTEGA	GUADALAJARA	\$3,000.00	INDICA QUE ES A BENEFICIO DE LA CAMPAÑA DE "SAN JUAN DE LOS RIOS", SIN EMBARGO, EN EL APARTADO DE CONCEPTO SEÑALA QUE EL MUNICIPIO BENEFICIADO ES "GUADALAJARA"
86	27/06/12	MARTIN ALFONSO CORNEJO GUTIÉRREZ	DISTRITO III	\$4,109.58	NO INCLUYE LA FIRMA DEL APORTANTE
112	27/06/12	RODOLFO JACOB GAMINO ENRIQUEZ	TLAQUEPA	\$19,130.14	INDICA QUE ES A BENEFICIO

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

2			QUE		DE LA CAMPAÑA DE "GUADALAJARA", SIN EMBARGO, EN EL APARTADO DE CONCEPTO SEÑALA QUE EL MUNICIPIO BENEFICIADO ES "TLAQUEPAQUE"
119	27/06/12	CLARIBELL OROZCO ORTIZ	CIHUATLÁN	\$1,471.56	OMITIÓ LOS REQUISITOS DE: CLAVE ELECTOR, RFC, DOMICILIO, NÚMERO DE MILITANTE, MUNICIPIO Y FIRMA DE APORTANTE.
120	27/06/12	J. ALFONSO RODRÍGUEZ GARCÍA	TOLIMÁN	\$7,191.78	OMITIÓ LOS REQUISITOS DE: CLAVE ELECTOR, RFC, DOMICILIO, NÚMERO DE MILITANTE, MUNICIPIO Y FIRMA DE APORTANTE.
121	27/06/12	IGNACIO RAMOS LOZANO	UNIÓN DE TULA	\$1,602.74	OMITIÓ LOS REQUISITOS DE: CLAVE ELECTOR, RFC, DOMICILIO, NÚMERO DE MILITANTE, MUNICIPIO Y FIRMA DE APORTANTE.
122	27/06/12	SILVINA MONSERRAT RIVAS VALDÉS	OCOTLÁN	\$2,054.79	OMITIÓ LOS REQUISITOS DE: CLAVE ELECTOR, RFC, DOMICILIO, NÚMERO DE MILITANTE, MUNICIPIO Y FIRMA DE APORTANTE.
123	27/06/12	FRANCISCO REYES ÁLVAREZ	ZAPOTILTI C	\$1,228.77	OMITIÓ LOS REQUISITOS DE: CLAVE ELECTOR, RFC, DOMICILIO, NÚMERO DE MILITANTE, MUNICIPIO Y FIRMA DE APORTANTE.
124	27/06/12	SALVADOR HERNÁNDEZ MORALES	SAN IGNACIO CERRO GORDO	\$3,410.96	OMITIÓ LOS REQUISITOS DE: CLAVE ELECTOR, RFC, DOMICILIO, NÚMERO DE MILITANTE, MUNICIPIO Y FIRMA DE APORTANTE.
Total:				\$44,289.36	

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 25 de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido OMITIÓ manifestarse, realizar aclaraciones a las omisiones encontradas o rectificar los errores técnicos detectados; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

*R: Por un error involuntario y sin dolo al momento de las copias fotostáticas de los recibos faltaron o se imprimieron datos diferentes, sin embargo contablemente están bien reflejados, y para estar correctos en cuestiones de errores técnicos enviamos las pólizas de reclasificación, copia de los recibos debidamente requisitados y corregidos. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.
....."*

Así mismo de manera individual realiza diversas manifestaciones, aclarando una a una las irregularidades con respecto a todos y cada uno de los recibos observados.

.Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que **presentó** nueva versión de los Recibos de Ingresos de Campaña, según el formato “RMSC” números **049, 058, 086, 112, 119, 120, 121, 122, 123, y 124** debidamente requisitados, incluyendo los datos que en su momento omitió y realizando las correcciones pertinentes en cada uno de ellos; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar el registro contable del partido, específicamente las aportaciones que recibió en especie, se advierte **ERROR** en el registro de dichos ingresos, toda vez que, los registró en “cuentas de orden”, debiendo ser registrados y acumulados en “cuentas de resultados de Ingresos”, en virtud de que, los ingresos en especie de cualquier naturaleza como los ingresos en efectivo se entenderán como ingresos que computarán para efectos de los límites previstos al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir los partidos políticos en términos del Código de la materia. (CEPCEJ, artículo 90.3 / RGF, artículos 17 y 18)

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 25 de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= A este punto informamos que por un error involuntario fueron enviadas a cuentas de orden por lo que se procede a realizar las pólizas de diario número 12,078, 12079 y 12,080 de reclasificación de los Ingresos por aportaciones en Especie de Militantes y Simpatizantes, así mismo incluimos los anexos del catálogo sobre los ingresos donde se reflejan las reclasificaciones realizadas, por lo que solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, tal y como menciona en su escrito presenta pólizas de diario número 12,078, 12079 y 12,080 que muestran **diversas reclasificaciones contables**, toda vez que cancela los registros efectuados en las cuentas de orden “INGRESOS EN ESPECIE MILITANTES”, acumulándolos en cuentas de resultados de Ingresos número 4-41-412-002-000-000-000 “APORTACIONES EN ESPECIE MILITANTES” de las campañas de diputados y municipales por la cantidad de \$295,426.24; así mismo entrega el anexo de catálogo de la cuenta número 4-41-413-002-001-000-000 correspondiente a “APORTACIONES SIMPATIZANTES EN ESPECIE GOBERNADOR” misma que muestra la corrección en el registro de las aportaciones en especie percibidas en la campaña de Gobernador por la cantidad de \$513,346.67; lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Con la finalidad de realizar **compulsa** con las personas que extendieron comprobantes de **egresos** al partido durante las campañas político-electorales, para que **confirмен o rectifiquen las operaciones** amparadas en dichos comprobantes, la Unidad de Fiscalización solicitó a éstas mediante los oficios: 470/12, 471/12, 472/12, 473/12, 474/12, 475/12, 476/12, 477/12, 478/12, 479/12, 480/12, 481/12, 482/12, 483/12, 484/12, 485/12, 486/12, 487/12, 488/12, 489/12, 490/12, 491/12, 492/12, 493/12, 494/12, 495/12, 496/12, 497/12, 498/12, 499/12 y 500/12 UFRPP para que dentro de un plazo de 15 días hábiles se manifestaran al respecto.

Cabe señalar que el plazo anteriormente mencionado feneció el día 03 de diciembre de 2012, y a la fecha de emisión de éste documento, ya han presentado respuesta algunos proveedores en tanto que otros fueron omisos en responder al requerimiento respectivo, relativo a la confirmación o corrección de las operaciones realizadas con el partido sujeto al procedimiento de revisión, tal como se detalla en el **anexo** número 3 del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado.

En consecuencia, es procedente hacer del conocimiento del partido el resultado de las compulsas realizadas con las personas que extendieron comprobantes de ingresos o egresos al partido, a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación del presente informe, el partido manifieste lo que a su derecho corresponda. (CEPCEJ, artículo 93, p. 1°, f. XVIII y XIX / RGF, artículo 25, p. 15, f. V; 36, p. 6° / RIUFRPP, artículo 5, p. 1°, f. IX)

- 1 Al respecto, con escritos referidos en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se anexan las cartas de los proveedores solicitados en el Anexo 3, confirmando las operaciones realizadas con el Instituto Político, así como algunos realizan aclaración respecto a la localización, por lo que solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación....”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, pese a que, de conformidad a lo detallado en el **anexo 3** del documento referido en el punto 22 de antecedentes de este dictamen consolidado, **presentó escritos** de respuesta de los proveedores Comercializadora Janu, S.A. de C.V.; Máxima Servicios Publicitarios, S.C.; Expographics, S.A. de C.V.; AZ Creativa, S.A. de C.V.; J. Leal Y Asociados, S.A. de C.V.; Out World Media Systems, S.A. de C.V.; Ve De Occidente, S.A. de C.V.; Comercializadora Silsus, S.A. de C.V.; Coolprint, S.A. de C.V.; Outsourcing B2B, S.A. de C.V.; Grupo Kivento, S.A. de C.V.; Publímpac Mobile Advertising, S.A. de C.V.;

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Difusión Exterior, S.A. de C.V.; Alejandro López Madrigal y Karla Elizabeth Pérez López (GREGGA) mediante los que realizó diversas aclaraciones y confirmaciones con respecto a las compulsas de información realizadas con las personas que extendieron comprobantes de egresos al partido durante el desarrollo de sus campañas político-electorales del ejercicio 2012, para que confirmen o rectifiquen las operaciones amparadas en dichos comprobantes, advirtiéndose de dichas respuestas **diferencias** en el monto de operaciones reportado por el partido contra el informado por los proveedores “Vea De Occidente, S.A. de C.V.”; “Difusión Exterior, S.A. de C.V.”, y “Karla Elizabeth Pérez López (GREGGA)”, quedando además **pendientes**, las respuestas de los proveedores: Gou Boy Enrique Gerardo; Barrera Ibáñez Ana Quetzalli; y, Notmusa, S.A. de C.V., tal y como se detalla en el **anexo** número 1 del documento referido en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

*R: Se realiza la contestación al Anexo 1 en cada uno de sus puntos anexando las cartas de los proveedores faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.
....”.*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que tal y como señala en su escrito de contestación, **presentó** escritos emitidos por los proveedores “Vea De Occidente, S.A. de C.V.”; “Difusión Exterior, S.A. de C.V.”, y “Karla Elizabeth Pérez López (GREGGA)”, en los que se manifiestan con respecto a las **diferencias** en el monto de operaciones reportado por el partido contra el informado por ellos, realizando aclaraciones y rectificando los montos determinados de las operaciones amparadas en los comprobantes emitidos a favor del Instituto Político, entrega además escritos de respuesta de los proveedores que estaban **pendientes**, Gou Boy Enrique Gerardo; Barrera Ibáñez Ana Quetzalli; y, Notmusa, S.A. de C.V., mediante los que realizan diversas aclaraciones, confirmando los importes que les informaron mediante las compulsas; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS): No se detectaron errores u omisiones técnicas.

2. CAMPAÑA GENÉRICA Y GASTOS CENTRALIZADOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se detectaron

errores u omisiones técnicas.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se observan hecho u omisiones.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se detectaron errores u omisiones técnicas.

D) REVISIÓN RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en su campaña genérica, de los cuales se objetaron diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$3'288,027.87** (tres millones doscientos ochenta y ocho mil veintisiete pesos 87/100 m.n.), tal como se detalló en el **anexo número 4** del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, y como se describe a continuación: (CFF, artículo 29; RGF, artículo 24, 25 y 34)

Certeza del Gasto(RGF, artículo 24 y 25)	\$1'858,952.00
Certeza del Gasto y Propaganda en anuncios espectaculares, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 24 y 25)	\$281,770.84
Propaganda en anuncios espectaculares, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 25)	\$1'131,261.02
El Registro contable de la póliza no coincide con el diario cronológico (NIFs)	\$16,044.01
Total:	\$3'288,027.87

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) ”

1

R= Anexamos las aclaraciones respectivas e incluimos la documentación que consideramos necesaria para despejar dudas de los puntos observados respecto a la campaña genérica o centralizada en el presente informe. Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos en su Anexo 4...”

Así mismo, mediante cedula que acompaño a la documentación realizó manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación por medio de las cuales, subsanó observaciones que se hicieron a diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$1'994,496.03** (un millón novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos 03/100 m.n.), **NO ACLARÓ o RECTIFICÓ** diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$1'293,531.84** (un millón doscientos noventa y tres mil quinientos treinta y un pesos 85/100 m.n.), tal y como se señala a continuación, y como se detalló en el **anexo número 2**

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

de documento referido en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Certeza del Gasto(RGF, artículo 24 y 25)	\$979,840.00
Propaganda en anuncios espectaculares, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 24 y 25)	\$313,691.84
Total:	\$1'293,531.84

Al respecto, con escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Se realiza la contestación al Anexo 2 en cada uno de sus puntos anexando las observaciones hechas o faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.

Así mismo mediante cedula identificada como “Anexo 2” que acompaña a la documentación entregada, realizó manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación por medio de las cuales, subsanó observaciones que se hicieron a diversos comprobantes que amparan la cantidad de **\$264,973.00** (doscientos sesenta y cuatro mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 m.n.), **NO ACLARÓ o RECTIFICÓ** diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$1'028,558.84** (Un millón veintiocho mil quinientos cincuenta y ocho pesos 84/100 m.n.), tal y como se señala a continuación, y como se detalla en el **anexo** número 1 del documento referido en el punto 30 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Certeza del Gasto(RGF, artículo 24 y 25)	\$979,840.00
Propaganda en anuncios espectaculares, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 24 y 25)	\$48,718.84
Total:	\$1'028,558.84

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente

acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

Se envía la contestación del Anexo 1 con las ubicaciones de los eventos, las fotografías y contratos solicitados. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observaciones...”

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, el partido presentó diversas muestras fotográficas relativas a tres eventos de los que se pidió mayor justificación, así como la ubicación y fechas en las que fueron desarrollados estos, además, presentó un contrato debidamente requisitado, a nombre del partido, relativo a la elaboración de lonas, y su posterior difusión en kioscos, lo cual, constituye el cumplimiento a la omisión que persistía hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclaró en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR LA EMPRESA VERIFICACION Y MONITOREO VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 08 de diciembre de 2011, se realizó prueba comparativa de egresos de campaña genérica y centralizada, por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del partido, contra los reportes de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el partido en términos del artículo 25, párrafo 17, del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (RGF Artículo 25.17)

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
MEDIOS IMPRESOS	25	5	20	Anexo 5

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

	\$282,854.90	\$231,930.22	\$50,924.68	
ESPECTACULARES	5	0	5	
	\$84,000.00	\$0.00	\$84,000.00	

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Anexamos las aclaraciones respectivas e incluimos la documentación que consideramos necesaria para despejar dudas de los puntos observados referente a campaña Genérica y centralizada en el presente informe. Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos en su Anexo 5...”.

Así mismo derivado de la revisión de la documentación comprobatoria entregada con la finalidad desvirtuar y/o aclarar las omisiones relativas a la campaña Genérica y Centralizada de la prueba comparativa de medios impresos, se advierte que existen aportaciones en especie relativas a inserciones en prensa, con valor de \$24,000.00 mismas que reportó, valúo y documentó, exclusivamente con los contratos de aportación en especie correspondientes, los cuales no incluyen, el soporte documental con el que se establece el costo de mercado del bien aportado, así como el recibo de ingresos correspondiente; omitiendo además, reportarlo en su “I.C.” Informe de Campaña Genérica e incluirlo en su contabilidad.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, como resultado de la revisión se desprende que subsisten diferencias, tal y como se detalla en los anexos correspondientes referidos en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
MEDIOS IMPRESOS	5	0	5	Anexo 3
	\$98,753.60	\$0	\$98,753.60	
ESPECTACULARES	5	0	5	
	\$84,000.00	\$0.00	\$84,000.00	

Al respecto, con escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

R: Se realiza la contestación al Anexo 3 en cada uno de sus puntos anexando las observaciones hechas o faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.

Así mismo mediante cedula identificada como “Anexo 3” que anexa entre la documentación entregada, realizó manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante las cuales subsana diversas partidas objetadas, incluyendo además, el soporte documental mediante el cual estableció el “costo de mercado” de las aportaciones en especie relativas a inserciones publicitarias, con valor de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 m.n.), mismas que reportó en los “I.C.” Informes de las Campañas correspondientes, en los apartados tanto de “INGRESOS” y “EGRESOS”, se advierte una diferencia, correspondiente a una inserción en medios impresos, la cual se detalla en el anexo número 2, del documento referido en el punto 30 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACIÓN Y MONITOREO SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
MEDIOS IMPRESOS	1	0	1	Anexo 2
	\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00	

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

Las publicaciones realizadas durante el mes de Marzo, específicamente en la

Edición No. 149 que corresponde a la semana del 24 al 30 de Marzo de 2012, en donde se mencionan algunas actividades realizadas por el entonces Candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, Mtro. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, fueron publicadas con la única intención de dar cobertura a acontecimientos que consideramos relevantes para el conocimiento de la ciudadanía y manera de Nota Periodística, sin que ello implicara ningún costo para Candidato, Persona Física o Moral ni Partido Político alguno...”

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, presentó escrito emitido por el Director del Periódico Conciencia Pública, el cual refiere que la inserción observada corresponde a la cobertura de acontecimientos periodísticos, lo cual, constituyen la rectificaciones a las aclaraciones que persistían hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclara en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar que el financiamiento para gastos de campaña asignado para la campaña genérica del partido, equivalente al monto de \$5'362,428.25 (cinco millones trescientos sesenta y dos mil cuatrocientos veintiocho pesos 25/100 M.N.), haya sido exclusivamente aplicado para la realización de dichas actividades en términos del Código electoral y del Reglamento de la materia; se advierte la existencia de **erogaciones** oportunamente efectuadas por un total de \$4'395,085.60 (cuatro millones trescientos noventa y cinco mil ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.), teniendo que, **NO APLICÓ** al objetivo previsto por la normatividad electoral, el equivalente a la cantidad de \$967,342.65 (novecientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.), esto es, que hayan sido utilizados exclusivamente para sufragar los gastos de su campaña genérica.

3 En consecuencia, y de no informar y comprobar en su caso por la vía idónea según la normatividad aplicable la realización de actividades desplegadas con motivo de la campaña genérica efectuada por el partido hasta por la cantidad de \$967,342.65 (novecientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.), es procedente reintegrar al Instituto Electoral los importes de financiamiento público destinados para gastos de campaña, en virtud de que no fueron aplicados al objetivo previsto por la legislación aplicable, tal como se describe en el **anexo** número 6 del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado de éste documento.

En relación a esta observación, mediante escritos referidos en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Anexamos se realizan pólizas de reclasificación de gastos, a lo cual enviamos nuevamente el ICG, corregido, ya que por un error involuntario hubo gastos de campaña los cuales fueron pagados por la cuenta ordinaria, Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos del Anexo 6...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, realizó aclaraciones mediante cedula de detalle y prorrateo de gasto de campaña genérica, mencionando que **efectuó gastos de campaña desde su cuenta de gasto ordinario** por la cantidad de \$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), además del pago de pasivos de campaña hasta por \$9,534.48 (nueve mil quinientos treinta y cuatro pesos 48/100 m.n.), a efecto de corroborar lo expuesto presenta nueva versión del formato “ICGC” Informe de Coalición de campaña Genérica en el que refleja incremento en los diferentes rubros del apartado de “EGRESOS EN CAMPAÑA GENERICA”, así como copia de las pólizas de egresos números 64,745,258; 64,742,778; 64,746,003; 64,742,767; 64,746,034; y, 64,746,019, que soportan los gastos relativos a campañas que fueron ejecutados a través de sus cuentas ordinarias, hasta por la cantidad de \$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), sin embargo, aun cuando el partido demuestra que los gastos soportados en dichas pólizas efectivamente corresponden a gastos relacionados con actividades de campaña política genérica, no pasa inadvertido que efectúa dichas erogaciones a través de la cuenta número 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A, en la que se lleva a cabo el manejo de recursos para gasto ordinario, omitiendo actuar conforme con lo establecido en el reglamento de la materia, ya que estos egresos **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de la cuenta bancaria concentradora general destinada para el manejo de recursos para gastos de campaña (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Con relación a esta observación, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Queremos realizar la aclaración en los diferente puntos en los cuales por un error involuntario y sin dolo a la cual existe la transparencia el gasto ya que si bien no salió de la cuenta aperturada para ese fin de los gastos del candidato, en cuanto a lo contable está confirmado que si están reflejadas en cada uno de los candidatos.

Por la rapidez que refleja el pago de proveedores en el momento de una campaña, y que muchas veces se tiene que pagar a los proveedores, existió el

error involuntario de chequeras, sin embargo realizamos a manera de transparentar el reflejo contable contra cada una de las campañas que se vieron beneficiadas.

Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, como resultado de la revisión se encuentra que el partido demuestra que los gastos soportados efectivamente corresponden a gastos relacionados con actividades de campaña política genérica, que el prorrateo correspondiente fue aplicado correctamente en cada una de las campañas beneficiadas y que existe transparencia en el manejo de estos recursos, sin embargo no pasa inadvertido que efectúa dichas erogaciones a través de la cuenta número 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A, en la que se lleva a cabo el manejo de recursos para gasto ordinario, omitiendo actuar con estricto apego a lo establecido en el reglamento de la materia, ya que estos egresos **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de la cuenta bancaria concentradora general destinada **EXCLUSIVAMENTE** para el manejo de recursos para gastos de campaña (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(...

Por las circunstancias de la actividad intensa, los pagos salieron de la cuenta ordinaria, sin embargo, posteriormente se corrige el error, y de la cuenta de la campaña se trasladó ese dinero a la ordinaria, lo cual permitió cerrar la cuenta, y poder dar por terminada dicha cuenta. En síntesis, dicha cantidad, es exactamente la cantidad que se tomó de la cuenta de campaña para resarcir de la cuenta ordinaria.

Dicha cantidad, corresponde exactamente a la cantidad observada, pues se compensa el error cometido, realizando el traspasó a la cuenta ordinaria...”.

Como consecuencia de los argumentos vertidos por el partido así como del volumen y complejidad de la documentación presentada en el desahogo de la diligencia anteriormente señalada, la Unidad de Fiscalización acordó dictaminar acerca de este “error u omisión técnica persistente”, una vez que se verificara y analizara que las alegaciones, los documentos u otros elementos adicionales aportados por el partido son suficientes para subsanar la observación, generando en su caso, la convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad a efecto de acreditar el vínculo que guarda la erogación observada, con la actividad reportada por el partido.

Por lo que una vez, que fueron analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que efectuó el depósito \$974,442.50 (Novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 50/100 m.n.) en su cuenta bancaria número 0171016474 aperturada en la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., destinada a erogaciones ordinarias, se advierte que dicha cantidad corresponde a los “remanentes económicos” de cada una de las cuentas aperturadas para el manejo de sus diferentes campañas electorales durante el periodo de campañas electorales.

Se tiene entonces, que al cumplir su obligación reglamentaria relativa a que: *“al finalizar el plazo señalado..., los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de campañas electorales deberán ser reintegrados a alguna cuenta bancaria CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) del partido correspondiente...”*, establecida en el artículo 25, párrafo 6, del Reglamento General de Fiscalización, el partido afirmó haber compensado el error cometido, consistente en realizar erogaciones para su “Campaña Genérica” desde su cuenta bancaria en la que se lleva a cabo el manejo de recursos para gasto ordinario, sin haber sido depositados antes, en la cuenta destinada exclusivamente para el manejo de recursos para gastos de dicha campaña, y en consecuencia, pagados de esta última.

Dicho de otra manera, *“reintegrar los remanentes que se encuentren depositados en las cuentas bancarias destinadas a erogaciones de campañas electorales a alguna cuenta bancaria CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) del partido, una vez concluidas estas”, no constituye una causal de excepción*, que justifique el incumplimiento a la obligación partidista relativa a que *“en todos los casos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña deberán ser depositados en una cuenta bancaria concentradora general CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada partido para gastos de campaña...”*, máxime, que al respecto el Reglamento de la materia, instruye que *“...los gastos de campaña centralizados y las*

erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate..., excluyendo así, que los gastos se efectúen de cuentas donde se maneje el financiamiento ordinario; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros, que en todos los casos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña deberán ser depositados en una cuenta bancaria concentradora general CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada partido para gastos de campaña, así como de que los gastos de campaña centralizados y las **erogaciones que involucren dos o más campañas** deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate, en términos del artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en **realizó erogaciones** para gastos de su “campaña genérica”, por **\$961,034.46** (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS: No se detectaron errores u omisiones técnicas.

1

Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes coincida contra registros contables, se advierten **DIFERENCIAS** en éstos en el rubro de Egresos, reportados en la campaña Genérica, misma que en algunos casos se encuentra reflejada en exceso en su contabilidad, y en otros no fue registrada contablemente, tal y como se señala a continuación y como se muestra a detalle en el **anexo número 7** del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 34 y 41)

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

EGRESOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACION	GASTOS EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS	TOTAL DE EGRESOS
REPORTADO EN FORMATO "IC"	\$3,145,849.28	\$1,017,305.90	\$231,930.42	\$4'395,085.60
REGISTRADO EN CONTABILIDAD	\$3,150,058.42	\$939,106.16	\$305,921.02	\$4'395,085.60
DIFERENCIA	-\$4,209.14	\$78,199.74	-\$73,990.60	\$0.00

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

R= Se envía el "ICGC", realizando la corrección respecto al error involuntario al llenado del formato. Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos en su Anexo 7..."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó nueva versión del formato "ICGC" Informe de Coalición de campaña Genérica en el que refleja incremento en los diferentes rubros del apartado de "EGRESOS EN CAMPAÑA GENERICA", así como copia de las pólizas de egresos números 64,745,258; 64,742,778; 64,746,003; 64,742,767; 64,746,034; y, 64,746,019, que reflejan el registro de los gastos relativos a campañas que fueron efectuados a través de sus cuentas ordinarias que suman la cantidad de \$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), además de la póliza de diario número 12,105, de fecha 31 de diciembre de 2012 mediante la que realiza la reclasificación de dichos registros en su contabilidad a través de cuentas de orden, **OMITIÓ** acumular dicha cantidad en la cuenta de resultados "GASTOS DE CAMPAÑA LOCALES 2012", a efecto de que lo reflejado en su contabilidad sea **congruente** con las nuevas cifras reportadas en su nuevo informe; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Con relación a esta observación, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

R: Se anexa nueva versión de los Informes de Campaña "I.C." de los candidatos que fueron modificados por las pólizas de reclasificación presentadas con anterioridad para cuadrar nuestro dicho con lo contable contra la presentación de

Informes de Campaña. Por lo que solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó nueva versión de los Informes de Campaña en Coalición de Gobernador, de las campañas a Diputados y de la totalidad de los ayuntamientos encabezados por el partido, los cuales reflejan modificaciones en los apartados de “INGRESOS” y “EGRESOS” en concordancia con el registro contable relativo al prorratio mediante cuentas de orden asignadas para este tipo de gastos en la contabilidad de dichas campañas, las cifras reportadas en el formato “ICGC” informe de campaña genérica, no coinciden con la cuenta de resultados “GASTOS DE CAMPAÑA LOCALES 2012”, toda vez que, aún se encuentran acumuladas contablemente en cuentas de Gasto Ordinario, tiendo que lo reflejado en su contabilidad es **diferente** a las cifras reportadas en el referido formato “ICGC”; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(...)

R= Se anexa póliza de reclasificación del gasto PD.12203 a cuentas de resultados, para cubrir este error involuntario y sin dolo respecto. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó el registro contable que refleja la corrección al error detectado, lo cual, constituyen la rectificaciones a las aclaraciones que persistían hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclara en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

3. GOBERNADOR

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se detectaron errores u omisiones técnicas.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: No se detectaron errores u omisiones técnicas.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie otorgadas a la campaña de gobernador, se advierte que, los recibos de ingresos que ampara la cantidad de \$438,346.67 (cuatrocientos treinta y ocho mil trescientos cuarenta y seis pesos 67/100 M.N.) enumerados en la tabla, no incluyen diversos requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, en virtud de que, el partido **OMITIÓ** documentarlos en contratos escritos que contengan, cuando menos: los datos de identificación del aportante y del bien aportado; el costo de mercado o estimado del mismo bien; la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, lo anterior con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones: (RGF, artículos 18; 19, párrafo párrafos 11, 14, 15 y 17)

#	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
21	27 DE JUNIO DE 2012	ANTONIO GIEZI MARTÍNEZ RUBIO	\$5,486.30
22	27 DE JUNIO DE 2012	VERÓNICA BRAVO HERNÁNDEZ	\$8,321.92
23	27 DE JUNIO DE 2012	ALEJANDRO PÉREZ GARCÍA	\$5,965.75
24	27 DE JUNIO DE 2012	JOSÉ SAAVEDRA TERÁN	\$7,059.00
25	27 DE JUNIO DE 2012	INDRA DEWI GODOY SOTO	\$66,000.00
26	27 DE JUNIO DE 2012	RICHARD ISIDORO ALIAS PESSAH	\$120,000.00
27	27 DE JUNIO DE 2012	MERCEDES YOLANDA MONRAZ BUTCHART	\$30,000.00
28	27 DE JUNIO DE 2012	RAMIRO ALCANTAR ALVARADO	\$30,000.00
29	27 DE JUNIO DE 2012	PATRICIA ROXANA CHÁVEZ	\$30,000.00
30	27 DE JUNIO DE 2012	JUAN PABLO ROJAS OROZCO	\$105,000.00
31	27 DE JUNIO DE 2012	FELIPE DE JESÚS MENDOZA GONZÁLEZ	\$10,513.70
32	27 DE JUNIO DE 2012	NAHIM RACHID GARDUÑO YACAMAN	\$10,000.00
33	27 DE JUNIO DE 2012	ARMANDO OROZCO GONZÁLEZ	\$10,000.00
TOTAL:			\$438,346.67

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envían por cada uno de los recibos de ingresos los contratos solicitados que amparan las aportaciones en especie. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó la totalidad de ingresos en especie observados, debidamente documentados en **contratos de comodato**, que cubren los siguientes datos: identificación del aportante y del bien aportado; el costo de mercado o estimado del bien aportado; la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva; lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al realizar la comparativa entre los ingresos reportados en el formato "IC" -Informe Campaña de Gobernador, contra el soporte documental de ingresos (consecutivo de recibos de ingresos), se advierten **DIFERENCIAS** en los rubros de financiamiento privado de **militantes** en efectivo por la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.); y, en **simpatizantes** en especie por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), tal y como se detalla en el **anexo número 8** del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado. (CEPCEJ artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 19)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

R= Sobre esta aclaración envío copia del recibo No. 113 el cual demostramos que dicho recibo es parte de la contabilidad del municipios de Chapala por lo que no corresponde al Gobernador, y el recibo No. 126 el cual si es correspondiente al Gobernador por un importe de \$75,000.00, se anexa que por un error involuntario no fue fotocopiado, así como la corrección al anexo. Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos en su Anexo 8....."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó el recibo número **113**, que ampara la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), el cual se advierte que corresponde a una aportación en efectivo realizada para la campaña de la elección del ayuntamiento de Chapala, y que por error fue integrado en la documentación de la campaña de la elección de Gobernador, además presentó, el recibo número **126** que ampara una aportación en especie de la simpatizante ciudadano María Cecilia Camarena Millán por la cantidad de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), a favor de la campaña de la elección de Gobernador, lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Mediante **prueba de egresos** se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en su campaña genérica, de los cuales se objetaron diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$4'668,725.68** (cuatro millones seiscientos sesenta y ocho mil setecientos veinte y cinco pesos 68/100 M.N.), tal como se detalla en el **anexo número 9** del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y como se describe a continuación: (CFF, artículo 29; RGF, artículo 24, 25 y 34)

Soporte Documental (RGF, artículo 24 y 25)	\$1,150.00
Certeza del Gasto (RGF, artículo 24 y 25)	\$3'348,966.05
Gasto relacionado con activos fijos no registrados (RGF, artículo 24, 41 y 42)	\$59,403.33
Sin registro contable (RGF, artículo 17, 24 y 41)	\$500.00
Propaganda en anuncios espectaculares, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 25)	\$1'243,955.55
Bitácora, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 24)	1,035.00
Gasto relacionado con activos fijos no registrados y Bitácora, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 24, 41 y 42)	\$13,585.63
Gasto relacionado con activos fijos no registrados; Egresos requisitos del reglamento y Bitácora, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 6, 24, 41 y 42)	\$130.12
Total:	\$4'668,725.68

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó en lo general lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Anexamos las aclaraciones respectivas e incluimos la documentación que consideramos necesaria para despejar dudas de los puntos observados respecto a la campaña del Candidato a Gobernador. Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos en su Anexo 9...”

Así mismo mediante cedula de aclaraciones al anexo número 9, anexa entre la documentación de respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante la que subsana la cantidad de \$3'799,306.13 (tres millones setecientos noventa y nueve mil trescientos seis pesos 13/100 m.n.), **NO ACLARÓ O RECTIFICÓ** diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$869,419.55** (ochocientos sesenta y nueve mil cuatrocientos diecinueve pesos 85/100 m.n.), tal y como se señala a continuación, y como se detalla en el **anexo número 4** del documento referido en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Certeza del Gasto (RGF, artículo 24 y 25)	\$191,304.00
---	--------------

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

	<table> <tr> <td>Sin registro contable (RGF, artículo 17, 24 y 41)</td><td>\$500.00</td></tr> <tr> <td>Propaganda en anuncios espectaculares, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 25)</td><td>\$677,615.55</td></tr> <tr> <td>Total:</td><td>\$869,419.55</td></tr> </table>	Sin registro contable (RGF, artículo 17, 24 y 41)	\$500.00	Propaganda en anuncios espectaculares, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 25)	\$677,615.55	Total:	\$869,419.55
Sin registro contable (RGF, artículo 17, 24 y 41)	\$500.00						
Propaganda en anuncios espectaculares, requisitos del Reglamento (RGF, artículo 25)	\$677,615.55						
Total:	\$869,419.55						
	Al respecto, con escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) <i>R: Se realiza la contestación al Anexo 4 en cada uno de sus puntos anexando las observaciones hechas o faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.</i> Así mismo mediante cedula identificada como “Anexo 4” que adjunta a la documentación entregada, realiza manifestaciones de manera individual a los puntos observados. Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante la que subsana la totalidad de rubros observados; por tal razón, la observación se consideró subsanada.						
2	Al realizar la verificación de los recibos de egresos por concepto de servicios personales correspondientes al periodo sujeto a revisión, se advierte que, el recibo número 005 expedido a favor de la ciudadano Sofía Bustillos Larios, el 14 junio de 2012 por la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 m.n.), NO SE ENCUENTRA FIRMADO por el funcionario del área que autorizó el pago.(RGF, artículo 27) Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe: “(…) <i>R= Anexael recibo No. 5, por un importe de \$4,000.00 corrigiendo el error involuntario de la firma del funcionario respecto a la campaña del Candidato a Gobernador, el cual se encuentra en su folio de recepción número 07045. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”</i> Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, tal y como menciona en su escrito presenta copia del recibo número 005 expedido a favor de la ciudadano Sofía Bustillos Larios, el 14 junio de 2012 por la cantidad de \$4,000.00, debidamente firmado por el funcionario del área que autorizó el pago; lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal						

razón, la observación se consideró subsanada.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR LA EMPRESA VERIFICACION Y MONITOREO VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 08 de diciembre de 2011, se realizó prueba comparativa de egresos de campaña genérica y centralizada, por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del partido, contra los reportes de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el partido en términos del artículo 25, párrafo 17, del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (RGF Artículo 25.17)

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
PRENSA	94	86	8	Anexo 10
	\$2'006,265.40	\$3'093,846.32	\$1'087,580.92	
ESPECTACULARES	335	430	95	Anexo 11
	\$2'010,000.00	\$5'059,320.00	\$3'049,320.00	

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envía la documentación necesaria para la comprobación, rectificación o cartas de los proveedores, testigos y en su caso contratos con los cuales se realiza el cuadro de la información enviada por ustedes, tanto del Anexo 10 como del Anexo 11. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”

Así mismo derivado de la revisión de la documentación comprobatoria entregada con la finalidad desvirtuar las omisiones relativas a la campaña de Gobernador, se advierte que existen aportaciones en especie relativas a inserciones publicitarias, con valor de

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

\$60,925.94 (sesenta mil novecientos veinticinco pesos 95/100 m.n.), las cuales se encuentran registradas, valuadas y documentadas en los recibos de ingresos en especie números 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; y, 136, los cuales, se documentan en contratos escritos, sin embargo, NO incluyen el soporte documental con el que se establece el costo de mercado del bien aportado, además, OMITIÓ reportarlos en su formato "I.C." Informe de la Campaña correspondiente.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, se desprende que **subsisten diferencias**, tal y como se detalla en los anexos correspondientes del documento referidos en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
PRENSA	13	4	9	Anexo 5
	\$255,935.00	\$556,800.00	\$300,865.00	
ESPECTACULARES	126	221	95	Anexo 6
	\$756,000.00	\$2'614,437.96	\$1'858,437.96	

Al respecto, con escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

R: Se realiza la contestación al Anexo 5 y Anexo 6 en cada uno de sus puntos anexando las observaciones hechas o faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación..."

Así mismo mediante cedula identificada como "Anexo 5 y 6" que adjunta entre la documentación entregada, realiza manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, aunque presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante las que subsana diversas partidas objetadas, e incluyó el soporte documental mediante el que se establece el costo de mercado del bien aportado, relativas a inserciones publicitarias, con valor de \$60,925.94 (sesenta mil novecientos veinticinco pesos 95/100 m.n.), las cuales reportó en los formatos "I.C." Informes de las Campañas correspondientes, se advierte que, en los apartados de dichos

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

informes, relativos a los “INGRESOS” y “EGRESOS” subsisten diferencias, tal y como se detalla en los anexos correspondientes del documento referido en el punto 30 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y como se señala a continuación; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO S.A. (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	ANEXO
ESPECTACULARES	18	0	18	Anexo 3
	\$108,000.00	\$0.00	\$108,000.00	

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envía la aclaración respecto a este asunto, se anexando las facturas y los testigos, que justifican y aclaran respecto a estos espectaculares referente al Anexo 3. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que, presentó los documentos referidos en los términos ya citados, incluyendo la debida aclaración en la contestación al anexo respectivo, lo cual, constituyen la rectificaciones a las aclaraciones que persistían hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclara en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

4

De la póliza de egresos número 67330089 de fecha 27 de Junio 2012, en la cual se registró la erogación de \$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) comprobada mediante la factura número 31,761 del proveedor “Página Tres, S.A.”, por concepto de: tres publicaciones relativas a propaganda política en medios impresos (Público

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Milenio), efectuada de recursos provenientes de la cuenta concentradora (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), se desprenden dos publicaciones relativas a la campaña de Gobernador que según la factura tuvieron un costo de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), egresos que **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de la cuenta bancaria única para el manejo de los recursos asignados para esta campaña (cuenta número 189697136 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.). (RGF, artículos 17 y 25.2)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Si bien no se realizó el gasto directo de la cuenta del candidato fue por un error involuntario de premura de pagos ya que incluyo el proveedor gastos del Candidato a Gobernador combinado con la campaña Generica, sin embargo contablemente realizamos el adecuado registro contable donde se realiza el cargo al Candidato a Gobernador, el cual de ninguna manera se realiza afectación en sus informes por este asunto, enviamos póliza donde se refleja lo dicho. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido presentó documentación del registro de este gasto debidamente requisitado, mediante reporte contable en el que refleja que el registro fue adecuado con cargo a la campaña de Candidato a Gobernador y fue reportado en su informe de campaña correspondiente, se advierte que efectuó tales erogaciones a través de la cuenta concentradora general, misma que suministro recursos para cada campaña política, y que asigno también recursos para el manejo de los egresos de esta campaña, por tanto tal y como lo establece el reglamento de la materia, estos egresos **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de la cuenta bancaria única para el manejo de los recursos asignados para la campaña de gobernador; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Con relación a esta observación, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Queremos realizar la aclaración que fue un error involuntario y sin dolo a la

cual existe la transparencia el gasto ya que si bien no salió de la cuenta aperturada para ese fin de los gastos del candidato, en cuanto a lo contable está confirmado que si están reflejadas en cada uno de los candidatos.

Por la rapidez que refleja el pago de proveedores en el momento de una campaña, y que muchas veces se tiene que pagar a los proveedores, existió el error involuntario de chequeras, ya que dicha elaboración se llevó a cabo dentro de las propias instalaciones del Comité sin embargo realizamos a manera de transparentar el reflejo contable contra cada una de las campañas que se vieron beneficiadas.

Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido logró acreditar que los gastos observados son actividades de campaña, relativa a la campaña de Gobernador, que el egreso y el registro contable fue aplicado correctamente y que existe transparencia en el manejo de estos recursos, éstos procedieron de **su cuenta bancaria concentradora**, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., **DEBIENDO HABER PROCEDIDO** de recursos provenientes de la cuenta bancaria destinada **EXCLUSIVAMENTE** para el manejo de los recursos asignados a ésta campaña (cuenta número 189697136 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

R=Se aclara que el gasto se realizó en beneficio de más de dos campañas, (Como lo estipula el art. 25 -7 del RF) ya que las publicaciones hechas por el

proveedor benefician a la campaña de Gobernador y Diputados, así mismo, la aplicación de los asientos contables y los movimientos bancarios realizados en tiempo y forma, al igual que en el informe de campaña fueron consideradas e incluidas las cifras de los candidatos referidos. Incluyendo el prorrateo.

Artículo 25. Gastos de campaña que a la letra dice.

7.-Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de las cuentas concentradoras correspondientes del CDE del partido de que se trate,; Apegándonos en este artículo del Reglamento de Fiscalización

El dinero utilizado corresponde a recursos públicos, aunando a los cambios de la dirigencia que en esos momentos aconteció en el partido.

El gasto realizado fue por concepto de la publicación del decálogo de los candidatos al Congreso del Estado de Jalisco, el cual, beneficio a más de dos campañas.

Por lo tanto Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Como consecuencia de los argumentos vertidos por el partido así como del volumen y complejidad de la documentación presentada en el desahogo de la diligencia anteriormente señalada, la Unidad de Fiscalización acordó dictaminar acerca de este “error u omisión técnica persistente”, una vez que se verificara y analizara que las alegaciones, los documentos u otros elementos adicionales aportados por el partido son suficientes para subsanar la observación, generando en su caso, la convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad a efecto de acreditar el vínculo que guarda la erogación observada, con la actividad reportada por el partido.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, pese a que el partido manifestó que “*el gasto se realizó en beneficio de más de dos campañas, (Como lo estipula el art. 25 -7 del RF) ya que las publicaciones hechas por el proveedor benefician a la campaña de Gobernador y Diputados, así mismo, la aplicación de los asientos contables y los movimientos bancarios realizados en tiempo y forma, al igual que en el informe de campaña fueron consideradas e incluidas las cifras de los candidatos referidos. Incluyendo el prorrateo*”, en la especie se tiene que al verificar la documentación anexa a la póliza de egresos número 67330089 de fecha 27 de Junio 2012, en la cual se registró la erogación por \$146,160.00 (ciento cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.) comprobada

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

mediante la factura número 31,761 del proveedor “Página Tres, S.A.”, por concepto de: tres publicaciones relativas a propaganda política en medios impresos (Público Milenio), se **advierte** que existen dos publicaciones relativas a la campaña de Gobernador que según la factura tuvieron un costo de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), además de una publicación relativa a campaña de diputados que según la misma factura tuvo un costo de \$34,800.00 (treinta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 m.n.), por lo que al haber realizado erogaciones correspondientes a la “Campaña de Gobernador”, por la cantidad de \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.), con recursos provenientes de la cuenta concentradora (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), sin haber sido depositados en la cuenta bancaria única para el manejo de los recursos asignados para esta campaña (cuenta número 189697136 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), es que la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros, que en todos los casos los recursos que habrán de ser destinados para gastos de campaña deberán ser depositados en una cuenta bancaria concentradora general CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada partido para gastos de campaña de la que, en su caso, se podrán transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada distrito o municipio; así como de que en el caso de las campañas políticas para Municipales y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que realizó erogaciones para gastos de su “campaña de Gobernador”, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en su cuenta bancaria única para el manejo de los egresos que se efectuaron en su campaña política para Gobernador del Estado, número 189697136 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 2, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS

Al verificar que el total de ingresos y egresos contenido en su informe coincida contra registros contables, se advierten **DIFERENCIAS** en éste en el rubro de Egresos, reportados en la campaña de Gobernador, misma que en algunos casos se encuentra reflejada en exceso en su contabilidad, y en otros no fue registrada contablemente, tal y como se señala a continuación y como se muestra a detalle en el **anexo número 12** del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado. (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28 29, 34 y 41)

EGRESOS	GASTOS DE PROPAGANDA	GASTOS DE OPERACION	GASTOS EN DIARIOS, REVISTAS Y MEDIOS IMPRESOS	GASTOS DE PRODUCCION DE MENSAJES RADIO Y TV
REPORTADO EN FORMATO "IC"	\$16,690,317.70	\$956,605.25	\$3,298,080.60	\$250,000.00
REGISTRADO EN CONTABILIDAD	\$16,492,199.95	\$1,154,722.90	\$3,298,080.60	\$250,000.00
DIFERENCIA	\$198,117.75	-\$198,117.65	\$0.00	\$0.00

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

R= Anexamos al presente nueva versión de IC corrigiendo los errores involuntarios al momento de realizar el llenado del Informe. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión del formato “ICC” Informe de Campaña en Coalición de Gobernador, mismo que refleja modificaciones en los diferentes rubros objetados del apartado de “EGRESOS”, conforme con las cifras reportadas en su contabilidad, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

4. DISTRITOS ELECTORALES

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se detectaron

errores u omisiones técnicas.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el partido proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 423/2012 UFRPP de fecha 24 de Septiembre de 2012, se advierte que:

OMITIÓ presentar los **cheques originales cancelados** números del 0019 al 0050 para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, de la cuenta bancaria número 190094706 BBVA Bancomer, correspondientes a la campaña del distrito electoral número 18. (CEPCEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1

R= Anexamos al presente denuncia presentada ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco, donde se indica el extravió de dichos documentos, de la numeración del folio. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación 019 al 050 de la cuenta con terminación 4706 utilizada para la campaña del candidato a Diputado Local del Distrito XVIII. Por lo que solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó escrito presentado ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco con fecha 12 enero de 2013, en la que denuncia el extravió de dichos documentos, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS: No se detectaron errores u omisiones técnicas.

1

Al verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie otorgadas a las campañas de munícipes, se advierte que los recibos de ingresos por la cantidad de **\$85,496.21** (ochenta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 21/100 M.N.) detallados en la tabla siguiente, se encuentran documentados en contratos de comodato por el uso de vehículos, de conformidad con lo establecido en el reglamento de la materia, mismos que incluyen los datos de identificación del aportante y del bien aportado, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, sin embargo se observa que **carecen de datos** al omitir el costo de mercado o estimado del bien aportado, con el que se determinó el valor de la aportación. (RGF, artículos 18; 19, párrafo párrafos 11, 14, 15 y 17)

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

#	FECHA	CAMPAÑA	NOMBRE	IMPORTE
85	27 DE JUNIO DE 2012	DISTRITO 2	BENITO BRIZUELA LOPEZ	\$25,845.95
86	27 DE JUNIO DE 2012	DISTRITO 3	MARTIN ALFONSO CORNEJO GUTIERREZ	\$4,109.58
87	27 DE JUNIO DE 2012	DISTRITO 4	SALVADOR RIZO CASTELO	\$13,588.54
88	27 DE JUNIO DE 2012	DISTRITO 7	CLAUDIO PRIETO JIMENEZ	\$1,849.32
89	27 DE JUNIO DE 2012	DISTRITO 8	IDOLINA COSIO GAONA	\$3,530.14
90	27 DE JUNIO DE 2012	DISTRITO 16	SONIA ESTRADA ARQUIETA	\$19,289.53
91	27 DE JUNIO DE 2012	DISTRITO 13	JOSE TRINIDAD PADILLA LOPEZ	\$13,185.44
92	27 DE JUNIO DE 2012	DISTRITO 14	MARIA ESPERANZA CASTRO REYNOSA	\$4,097.71
TOTAL:				\$85,496.21

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

R= Se envían por cada uno de los recibos de ingresos los contratos solicitados que amparan las aportaciones en especie, los cuales se encuentran integrados en cada una de los anexos de cada campaña. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó **copia de factura y/o cotización que muestran el costo de mercado** o estimado de cada uno de los recibos de aportaciones objetadas, así mismo entrega cédulas que reflejan detalladamente el cálculo con el que se determinó el valor de dichas aportaciones, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

2

Al realizar la comparativa entre los ingresos reportados en el formato “IC” Informe de campaña de la elección de diputado del distrito electoral número 16 por la cantidad de **\$20,187.42** (veinte mil ciento ochenta y siete pesos 42/100 M.N.) contra el soporte documental con el que ampara el ingreso, mediante el recibo número 90 aportado por Sonia Estrada Arquieta por la cantidad de **\$19,289.53** (diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 53/100 M.N.), se advierte una **DIFERENCIA** en el rubro de financiamiento privado de militantes en especie por la cantidad de **\$897.89** (ochocientos noventa y siete pesos 89/100 M.N.); además, en el formato “IC” -Informe de la campaña de la elección de diputado del distrito electoral 11 se reportó que obtuvo ingresos en especie de militantes por la cantidad de **\$19,289.53** (diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 52/100 M.N.), el partido **OMITIÓ** presentar el recibo de ingresos correspondiente, así como la póliza que refleje el registro contable de dicho ingreso. (CEPCEJ artículo 90.3 / RGF, artículos 17 y 19)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado de fecha 15 de enero de 2013, el partido manifestó lo que a la letra

se transcribe:

“(…)

R= Se envían por la corrección del recibo No. 90 ya que por un error involuntario se indicó un candidato diferente siendo el correcto el Distrito XI a favor de la campaña del candidato Martin López Cedello, por lo cual no existe cambio algo en los formatos "I.C." Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, contrario a lo que expone en su escrito **OMITIÓ** presentar documentación aclaratoria y/o corregida que respalde su dicho; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Con relación a esta observación, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Enviamos recibo de Ingresos número 90 que por un error involuntario se indicó que el beneficiario era el Distrito XVI, siendo el correcto el Distrito XI, por lo tanto contablemente no existe diferencia alguna, ya es el recibo que corresponde. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación....”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, además de la aclaración presentó el recibo número **090**, que ampara la cantidad de \$19,289.53 (diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 53/100 m.n.), que muestra correcciones y en el que se advierte que corresponde a una aportación en efectivo realizada para la campaña de la elección del Distrito 11, y que por error fue integrado en la documentación de la campaña de la elección del Distrito 16, además presentó, el recibo número **0154** que ampara una aportación en especie del simpatizante ciudadano José Manuel Medrano De Giovanni por la cantidad de \$20,187.42 (veinte mil ciento ochenta y siete pesos 42/100 m.n.), a favor de la campaña de la elección del Distrito 16, lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

3 Al verificar que los recibos de ingresos de Campaña, según el formato “**RMSC**” contengan la totalidad de los requisitos establecidos por el Reglamento de la materia, se advierte un

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

ERROR u OMISIÓN en el requisitado del recibo número 090 a favor de “Sonia Estrada Arquieta” que ampara la aportación de \$19,289.53 (diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 53/100 M.N.), ya que señala que es en beneficio de la campaña del distrito electoral 16 en la que el candidato fue el ciudadano Joaquín Antonio López, sin embargo, como candidato se consignó el nombre del ciudadano “Martín López Cedillo”. (RGF, artículo 19.10)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envían por la corrección del recibo No. 90 ya que por un error involuntario se indicó un candidato diferente siendo el correcto el Distrito XI a favor de la campaña del candidato Martin López Cedello, por lo cual no existe cambio algo en los formatos "I.C." Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, contrario a lo que expone en su escrito **OMITIÓ** presentar documentación aclaratoria y/o corregida que respalde su dicho; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Enviamos recibo de Ingresos número 90 que por un error involuntario se indicó que el beneficiario era el Distrito XVI, siendo el correcto el Distrito XI, por lo tanto contablemente no existe diferencia alguna, ya es el recibo que corresponde. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, además de la aclaración presentó el recibo número **090**, que ampara la cantidad de \$19,289.53 (diecinueve mil doscientos ochenta y nueve pesos 53/100 m.n.), que muestra correcciones y en el que se advierte que corresponde a una aportación en efectivo realizada para la campaña de la elección del Distrito 11, y que por error fue integrado en la documentación de la campaña de la elección del Distrito 16, lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS:

Mediante prueba de egresos se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en las campañas políticas de diputados, durante el periodo sujeto a revisión, de los cuales se objetaron diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de \$2'091,866.18 (dos millones noventa y un mil ochocientos sesenta y seis pesos 18/100 M.N.), tal como se detalla en los anexos respectivos del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado: (CFF, artículo 29-A / RGF, artículo 24)

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
Distrito 1	\$161,260.00	Anexo 13	Distrito 10	\$237,000.06	Anexo 22
Distrito 2	\$112,001.25	Anexo 14	Distrito 11	\$80,277.80	Anexo 23
Distrito 3	\$76,411.54	Anexo 15	Distrito 12	\$90,000.00	Anexo 24
Distrito 4	\$48,130.00	Anexo 16	Distrito 13	\$68,875.00	Anexo 25
Distrito 5	\$239,502.18	Anexo 17	Distrito 14	\$97,250.99	Anexo 26
Distrito 6	\$34,704.94	Anexo 18	Distrito 15	\$184,974.07	Anexo 27
Distrito 7	\$117,149.56	Anexo 19	Distrito 16	\$51,429.11	Anexo 28
Distrito 8	\$20,394.00	Anexo 20	Distrito 18	\$115,191.36	Anexo 29
Distrito 9	\$100,457.00	Anexo 21	Distrito 19	\$166,891.01	Anexo 30
			Distrito 20	\$89,966.31	Anexo 31
Subtotal:	\$910,010.47		Subtotal:	1,181,855.71	
Total prueba de egresos Distritos:				\$2'091,866.18	

Al respecto, mediante escritos referidos en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó en lo general lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Anexamos las aclaraciones respectivas e incluimos la documentación que consideramos necesaria para despejar dudas de los puntos observados respecto a la campañas de los Candidatos a Distritos Locales del Estado de Jalisco. Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos en sus Anexos del 22 al 31 respectivamente....”.

Así mismo mediante cedula de aclaraciones de los anexos números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 entregados anexos a la documentación de

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados en cada uno de ellos.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante la que subsana la cantidad de \$1'596,810.30 (un millón quinientos noventa y seis mil ochocientos diez mil pesos 30/100 m.n.), **NO ACLARÓ O RECTIFICÓ** diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$495,055.88** (cuatrocientos noventa y cinco mil cincuenta y cinco pesos 88/100 m.n.), tal y como se señala a continuación, y como se detalla en el **anexo número 2** del documento referido en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

DISTRITO	IMPORTE	ANEXO	DISTRITO	IMPORTE	ANEXO
Distrito 1	\$114,260.00	Anexo 7	Distrito 14	\$7,112.99	Anexo 12
Distrito 3	\$27,561.62	Anexo 8	Distrito 15	\$81,453.40	Anexo 13
Distrito 5	\$100,000.00	Anexo 9	Distrito 16	\$22,197.11	Anexo 14
Distrito 6	\$8,468.00	Anexo 10	Distrito 18	\$40,000.16	Anexo 15
Distrito 9	\$94,002.60	Anexo 11			
Subtotal:	\$344,292.22		Subtotal:	\$150,763.66	
Total prueba de egresos Distritos:				\$495,055.88	

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Se realiza la contestación a los Anexos del 7 al Anexo 15 en cada uno de sus puntos anexando las observaciones hechas o faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación....”.

Así mismo mediante cedula de aclaraciones de los anexos números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 entregados anexos a la documentación de respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza manifestaciones de manera individual de los puntos observados en cada uno de ellos.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante la que subsana la totalidad de rubros observados mediante prueba selectiva de egresos en las campañas políticas de Distritos; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR LA EMPRESA VERIFICACION Y MONITOREO VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 08 de diciembre de 2011, se realizó prueba comparativa de egresos de campaña genérica y centralizada, por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del partido, contra los reportes de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., con el propósito de llevar a cabo la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el partido en términos del artículo 25, párrafo 17, del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (RGF Artículo 25.17)

2

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	CAMPAÑA	ANEXO
PRENSA	4	1	3	Distrito 3	Anexo 32
	\$7,500.00	\$2,320.00	\$5,180.00		
PRENSA	111	0	111	Distrito 5	Anexo 33
	\$1'021,570.20	\$0.00	\$1'021,570.20		
ESPECTACULARES	2	6	4	Distrito 6	Anexo 34
	\$12,000.00	\$67,278.00	\$55,278.00		
ESPECTACULARES	9	11	2	Distrito 7	Anexo 35
	\$54,000.00	\$127,600.00	\$73,600.00		
ESPECTACULARES	6	5	1	Distrito 12	Anexo 36
	\$66,000.00	\$106,520.00	\$40,520.00		

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó en lo general lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envía la documentación necesaria para la comprobación, rectificación o cartas de los proveedores, testigos y en su caso contratos con los cuales se realiza el cuadro de la información enviada por ustedes, de los Anexos del 32 al 369. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Así mismo mediante cedula de aclaraciones de los anexos números 32; 33; 34; 35; y, 36, entregados anexos a la documentación de respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados en cada uno de ellos.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, se advierte que **subsisten diferencias**, tal y como se detalla en los anexos correspondientes referidos en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFFERENCIA	CAMPAÑA	ANEXO
PRENSA	4	1	3	Distrito 3	Anexo 16
	\$7,500.00	\$2,320.00	\$5,180.00		
ESPECTACULARES	2	5	0	Distrito 12	Anexo 17
	\$18,000.00	\$0.00	\$0.00		

Al respecto, con escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Se realiza la contestación a los Anexos del 16 al 17 en cada uno de sus puntos anexando las observaciones hechas o faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.

Así mismo mediante cedula identificada como “Anexo 16” y “Anexo 17” que adjunta a la documentación entregada, realiza manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados.

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante las cuales subsana diversas partidas objetadas, incluyendo además, el soporte documental con el que ampara aportaciones en especie relativas a colocación y difusión de anuncios espectaculares en la vía pública, por la cantidad de \$19,000.00 (diecinueve mil pesos 00/100 M.N.) relativa a la campaña política desplegada por el candidato a diputado por el distrito electoral número 12, **OMITIÓ** documentar dichas aportaciones, en contratos escritos que contengan, cuando menos: los datos de identificación del aportante y del bien aportado; el costo de mercado o estimado del mismo bien; la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, lo anterior con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(...)

*R= Se envía los contratos escritos que amparan dichas aclaraciones,.
Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”*

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó los documentos referidos que incluyen los requisitos legales requeridos, lo cual, constituyen la rectificaciones a las aclaraciones que persistían hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclara en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Al verificar la comprobación de los Saldos que reportan en sus Informes de Campaña, se observa una diferencia de \$3,667.67 (tres mil seiscientos sesenta y siete pesos 67/100 m.n.) en la Campaña del Distrito 7, ya que el partido político omitió ejercer y/o comprobar el destino del saldo acumulado. (RGF, artículo 25.20)

DISTRITO 7

INGRESOS	EGRESOS	SALDO
\$427,938.05	\$431,605.73	\$(3,667.68)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

R= Dicha diferencia se refleja como pasivo el cual es pagado dentro del mismo ejercicio 2012. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

1 Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, si bien realizó **aclaraciones** respecto del saldo observado, **OMITIÓ** presentar documentación que respalde o confirme lo que expone; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

R: Se envía la versión del nuevo informe de campaña “I.C.” corregido con el pago del pasivo reflejado contablemente y en el informe como Ingreso en Especie por parte del Partido. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión del formato “IC” Informe de Campaña del Distrito 7, mismo que refleja modificaciones en los apartados de “INGRESOS” que suman \$519,759.65 y “EGRESOS” por la cantidad de \$519,759.65, con lo que se determina que no existen diferencias que observar; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

5. MUNICIPIOS

A) REVISIÓN EN CUANTO A LA FORMA DE PRESENTACIÓN DE INFORMES: No se detectaron errores u omisiones técnicas.

B) REVISIÓN EN CUANTO A LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE OFICIO: Al verificar que el partido proporcione la totalidad de la documentación comprobatoria solicitada mediante el oficio número 423/2012 UFRPP de fecha 24 de Septiembre de 2012, se advierte que:

OMITIÓ presentar los cheques originales cancelados para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, correspondientes a las campañas de municipales sujetas a revisión, como se detallan a continuación: (CEPCEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)			MUNICIPIO
BANCO	CUENTA	CHEQUE NÚMERO	
BBVA BANCOMER	190069337	0008	DEGOLLADO
BBVA BANCOMER	190095176	0005	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO

Al respecto, con escrito de referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Dicha diferencia se refleja como pasivo el cual es pagado dentro del mismo ejercicio 2012. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

- 1 Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, las manifestaciones realizadas no constituyen la aclaración o rectificación al error u omisión técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Se envía la denuncia por extravió de los documentos anteriormente descritos, de los municipios de Degollado y Yahualica de González Gallo en cuanto a los cheques 0008 y 0005. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó escrito presentado ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco con fecha 01 de Febrero de 2013, en la que denuncia el

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

extravió de dichos documentos, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

OMITÍÓ presentar el cheque original cancelado número 0015 para su debido cotejo con las copias simples que proporcionó, de la cuenta bancaria número 190069604 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A, correspondiente a la campaña de municipales de la elección del ayuntamiento de Jalostotitlán, Jalisco. (CEPCEJ, artículo 96 / RGF, artículos 28 y 36.2)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= El cheque original fue enviado en la entrega del mes de Septiembre en original del consecutivo de la campaña de ayuntamiento de Jalostotitlan, sin embargo esta con borrador desvanecido por cubrirse los encargados de finanzas del candidato, por lo que aunque borroso se puede constatar que si es el cheque solicitado. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que manifiesta que entrego formato de cheque cancelado en original de la cuenta bancaria número 190069604 de la institución bancaria BBVA Bancomer S.A, correspondiente a la campaña de municipales de la elección del ayuntamiento de Jalostotitlán, no es posible identificar su número, ya que se encuentra presumiblemente alterado y totalmente ilegible, lo cual, implica que se puede tener la certeza de que se trata del cheque objetado; por tal razón, la observación se consideró **no subsana**da.

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Se envía la denuncia por extravió del cheque 0015 del Municipio de Jalostotitlan, Jal. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó escrito presentado ante la Procuraduría de Justicia del Estado de Jalisco con fecha 01 de Febrero de 2013, en la que denuncia el extravió del cheque número 0015 de la cuenta bancaria número 190069604 de la institución

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

bancaria BBVA Bancomer S.A, lo cual constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

C) REVISIÓN RELATIVA AL ORIGEN DE LOS RECURSOS:

Al verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie otorgadas a las campañas de munícipes, se advierte que, los recibos de ingresos que amparan la cantidad de \$15,543.62 (quince mil quinientos cuarenta y tres pesos 62/100 M.N.) detallados en la tabla siguiente, no contienen diversos requisitos establecidos en el Reglamento de la materia, toda vez que, el partido **OMITIO** documentarlos en contratos escritos que contengan, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado; el costo de mercado o estimado del mismo bien; la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, lo anterior con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones: (RGF, artículos 18; 19, párrafo párrafos 11, 14, 15 y 17)

NÚMERO	FECHA	CAMPAÑA	NOMBRE	IMPORTE
041	27-jun-2012	ZAPOTLAN EL GRANDE	JOSE LUIS OROZCO SANCHEZ ALDANA	\$14,392.94
066	27-jun-2012	TEPATITLAN DE MORELOS	GERARDO LARIOS TORRES	\$1,150.68
TOTAL:				\$15,543.62

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

1 *R= Se envían por cada uno de los recibos de ingresos los contratos solicitados que amparan las aportaciones en especie, los cuales se encuentran integrados en cada una de los anexos de cada campaña. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.”*

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó la totalidad de ingresos en especie observados, debidamente **documentados en contratos de comodato**, que cubren los siguientes datos: identificación del aportante y del bien aportado; el costo de mercado o estimado del bien aportado; la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

Al verificar la documentación, criterios de valuación y demás requisitos referentes a las aportaciones en especie otorgadas a las campañas de munícipes, se advierte que, los recibos de ingresos que amparan la cantidad de \$34,131.37 (treinta y cuatro mil ciento treinta y un pesos 37/100 M.N.) enumerados en la tabla, no incluyen diversos requisitos

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

2	establecidos en el Reglamento de la materia, en virtud de que, el partido OMITIÓ incluir la información sobre “el costo de mercado o estimado del bien aportado, con el que se determinó el valor de la aportación”. (RGF, artículos 18; 19, párrafo párrafos 11, 14, 15 y 17)				
	NÚMERO	fecha	CAMPAÑA	NOMBRE	IMPORTE
	038	27-jun-2012	AUTLAN DE NAVARRO	ERNESTO IVAN HERRERA IBARRA	\$2,301.37
	048	27-jun-2012	IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS	DANIEL MOISES DIAZ CERVANTES	\$1,109.59
	050	27-jun-2012	JOCOTEPEC	JUAN PABLO CUEVAS CENTENO	\$4,295.75
	055	27-jun-2012	PUERTO VALLARTA	HIRAM ENRIQUE FARFAN ZAPATA	\$2,712.33
	058	27-jun-2012	GUADALAJARA	RAMIRO ATILANO GONZALEZ	\$3,000.00
	112	27-jun-2012	GUADALAJARA	RODOLFO JACOB GAMIÑO ENRIQUEZ	\$19,130.14
	116	27-jun-2012	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	ALFREDO CASTRO CASTRO	\$1,582.19
	TOTAL:				\$34,131.37
Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:					
“(…)					
<i>R= Se envían por cada uno de los recibos de ingresos los contratos solicitados que amparan las aportaciones en especie, los cuales se encuentran integrados en cada una de los anexos de cada campaña. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”</i>					
Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró satisfactoria , toda vez que, presentó copia de factura y/o cotización que muestran el costo de mercado o estimado de cada una de las aportaciones objetadas, así mismo entrega cédulas que reflejan detalladamente el cálculo con el que se determinó el valor de dichas aportaciones, lo cual, constituye la aclaración a la omisión técnica detectada; por tal razón, la observación se consideró subsana da.					
3	Al realizar la comparativa entre los ingresos reportados en el formato “IC” -Informe de campaña de la elección del ayuntamiento de Guadalajara contra el soporte documental por la obtención de ingresos (recibos de ingresos), se advierte una DIFERENCIA en el rubro de financiamiento privado de militantes en especie por la cantidad de \$22,130.14 (veintidós mil ciento treinta pesos 14/100 M.N.), de la cual, se cuenta con el soporte documental correspondiente, pero NO FUE REPORTADA en su informe financiero ni en su contabilidad, y que se conforma por los recibos número 58 a favor del ciudadano Ramiro Atilano González por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.); y, el 112 a nombre del ciudadano Rodolfo Jacob Gamiño Enríquez valido por \$19,130.14 (diecinueve mil ciento treinta pesos 14/100 M.N.); además, en el formato “IC” -Informe de la campaña de la elección del ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el partido reportó ingresos en especie de militantes				

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

por la cantidad de \$19,130.14 (diecinueve mil ciento treinta pesos 14/100 M.N.), del cual OMITIÓ presentar el recibo de ingresos correspondiente, así como la póliza que refleje el registro contable de dicho ingreso. (CEPCEJ artículo 90.3; RGF, artículos 17 y 19)

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envían por la corrección del recibo No. 90 ya que por un error involuntario se indicó un candidato diferente siendo el correcto el Distrito XI a favor de la campaña del candidato Martin López Cedello, por lo cual no existe cambio algo en los formatos "I.C." Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, las manifestaciones realizadas no constituyen la aclaración o rectificación al error u omisión técnico detectada; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Con relación a esta observación, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Enviamos recibo de Ingresos número 58 que por un error involuntario se indicó que el beneficiario era el Municipio de Guadalajara, siendo el correcto el Municipio de San Juan de los Lagos, por lo tanto contablemente no existe diferencia alguna, ya es el recibo que corresponde.

Así como el recibo número 112 que por un error involuntario se indicó que el beneficiario era el Municipio de Guadalajara siendo el correcto el Municipio de Tlaquepaque por lo tanto contablemente no existe diferencia alguna.

Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, además de la aclaración presentó el recibo número 0112, que ampara la cantidad de \$19,130.14 (diecinueve mil ciento treinta pesos 14/100 m.n.), que muestra correcciones del cual se advierte que corresponde a una aportación en especie realizada para la campaña de la elección del ayuntamiento de Tlaquepaque, y que por error fue integrado en la documentación de la campaña del ayuntamiento de

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Guadalajara, además presentó, el recibo número **0058** que ampara la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 m.n.), que muestra correcciones del cual se advierte que corresponde a una aportación en especie realizada para la campaña de la elección del ayuntamiento de San Juan de los Lagos, y que por error fue integrado en la documentación de la campaña del ayuntamiento de Guadalajara, lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

D) REVISION RELATIVA A LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS

Mediante **prueba de egresos**, se verificaron el total de los gastos reportados por el partido en las campañas políticas de munícipes, de los cuales se objetaron diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$8,131,139.90** (ocho millones ciento treinta y un mil ciento treinta y nueve pesos 90/100 M.N.), tal y como se detalla en el **anexo respectivo**, del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y se desglosa a continuación: (CFF, artículo 29-A / RGF, artículos 24; y 27)

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
ATEMAJAC DE BRIZUELA	\$9,000.00	Anexo 37	MIXTLAN	\$7,000.00	Anexo 52
ATENGO	\$819.20	Anexo 38	PUERTO VALLARTA	\$192,056.86	Anexo 53
ATENGUILLO	\$8,000.00	Anexo 39	SAN CRISTOBAL DE LA BARRANCA	\$2,000.19	Anexo 54
AUTLÁN DE NAVARRO	\$39,720.84	Anexo 40	SAN MARCOS	\$1,400.00	Anexo 55
COLOTLÁN	\$9,689.61	Anexo 41	SAN MARTIN DE BOLAÑOS	\$4,700.00	Anexo 56
CHIQUILISTLAN	\$414.12	Anexo 42	STA. MARIA DE LOS ANGELES	\$674.95	Anexo 57
CUAUTLA	\$4,976.40	Anexo 43	SANTA MARIA DEL ORO	\$5,000.00	Anexo 58
EJUTLA	\$3,502.04	Anexo 44	TEPATITLÁN DE MORELOS	\$150,969.51	Anexo 59
EL SALTO	\$43,499.79	Anexo 45	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	\$183,500.00	Anexo 60
GUADALAJARA	\$4'838,892.31	Anexo 46	TLAQUEPAQUE	\$827,393.93	Anexo 61
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	\$37,352.00	Anexo 47	TONALA	\$74,878.00	Anexo 62
JOCOTEPEC	\$10,788.00	Anexo 48	TUXCACUESCO	\$6,040.00	Anexo 63
LA BARCA	\$103,598.86	Anexo 49	ZAPOPAN	\$1'280,237.79	Anexo 64
LA MANZANILLA DE LA PAZ	\$14,000.00	Anexo 50	ZAPOTLÁN EL GRANDE	\$69,896.00	Anexo 65

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

LAGOS DE MORENO	\$201,139.50	Anexo 51			
Subtotal:	\$5,325,392.67		Subtotal:	\$2,805,747.23	
Total prueba de egresos Municipios:				\$8,131,139.90	

Al respecto, mediante escritos referidos en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó en lo general lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Anexamos las aclaraciones respectivas e incluimos la documentación que consideramos necesaria para despejar dudas de los puntos observados respecto a la campañas de los Candidatos a Munícipes del Estado de Jalisco. Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos en sus Anexos del 22 al 31 respectivamente...”

Así mismo mediante cedula de aclaraciones de los anexos números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64 y 65, entregados anexos a la documentación de respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados en cada uno de ellos.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante la que subsana la cantidad de \$7'600,268.01 (siete millones seiscientos mil doscientos sesenta y ocho pesos 01/100 m.n.), **NO ACLARÓ o RECTIFICÓ** diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$530,871.89** (quinientos treinta y ocho mil setenta y un pesos 89/100 m.n.), tal y como se señala a continuación, y como se detalla en los **anexos** del documento referido en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
EL SALTO	\$8,360.14	Anexo 18	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	\$183,500.00	Anexo 23
GUADALAJARA	\$37,120.00	Anexo 19	TLAQUEPAQUE	\$14,280.01	Anexo 24
LAGOS DE MORENO	\$5,800.00	Anexo 20	ZAPOPAN	\$223,290.74	Anexo 25
SAN MARTIN DE BOLAÑOS	\$4,625.00	Anexo 21	ZAPOTLÁN EL GRANDE	\$9,256.00	Anexo 26
TEPATITLÁN DE MORELOS	\$44,640.00	Anexo 22			

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

Subtotal:	\$100,545.14	Subtotal:	\$430,326.75
Total prueba de egresos Municipios:		\$530,871.89	

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

R: Se realiza la contestación a los Anexos del 18 al 26 en cada uno de sus puntos anexando las observaciones hechas o faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.

Así mismo mediante cedula de aclaraciones de los “Anexos” números 18; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25; y 26 entregados como complemento a la documentación de respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza manifestaciones de manera individual de los puntos observados en cada uno de ellos.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante la que subsana la cantidad de \$343,751.89 (trescientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos 89/100 m.n.), **NO ACLARÓ o RECTIFICÓ** diversos comprobantes que en su conjunto amparan la cantidad de **\$187,120.00** (ciento ochenta y siete mil ciento veinte pesos 00/100 m.n.), tal y como se señala a continuación, y como se detalla en los anexos correspondientes del documento referido en el punto 30 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado de éste documento; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO	MUNICIPIO	IMPORTE	ANEXO
GUADALAJARA	\$37,120.00	Anexo 4	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	\$150,000.00	Anexo 5

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto

del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envía la aclaración respecto a estos puntos, se anexando las facturas y los testigos, que justifican y aclaran respecto a estas observaciones. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó los documentos referidos en los términos ya citados, además, de las respectivas muestras filmicas, lo cual, constituyen la rectificaciones a las aclaraciones que persistían hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclara en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró subsanada.

COMPARATIVA GASTOS PRENSA Y ESPECTACULARES DETECTADOS POR ORBIT MEDIA VS FACTURAS EXHIBIDAS POR EL PARTIDO

En cumplimiento al “Acuerdo mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprueba la convocatoria correspondiente a la licitación pública nacional IEPC-LPN-003/2011 para la contratación de servicios especializados de monitoreo de prensa escrita en periódicos y revistas, así como en espectaculares ubicados dentro de la zona metropolitana de Guadalajara y de las transmisiones en los programas de radio y televisión que difundan noticias de las precampañas y campañas políticas a desarrollarse durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012 en el Estado de Jalisco”, aprobado el 08 de diciembre de 2011, se realizó prueba comparativa de egresos de campaña genérica y centralizada, por concepto de propaganda en prensa y anuncios panorámicos presentados en facturas como soporte documental de las pólizas de egresos del partido, contra los reportes de la empresa Verificación y Monitoreo S.A. de C.V., con el propósito de llevar a cabo la compulsa de la información monitoreada contra la propaganda reportada por el partido en términos del artículo 25, párrafo 17, del Reglamento de la materia, resultando lo siguiente: (RGF Artículo 25.17)

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	CAMPAÑA	ANEXO
PRENSA	7	20	13	GUADALAJARA	Anexo 66
	\$246,881.40	\$369,803.61	\$122,922.21		

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

ESPECTACULARES	33	137	104		
	\$636,000.00	\$1'347,016.34	\$711,016.34		
PRENSA	54	132	78	LAGOS DE MORENO	Anexo 67
	\$78,954.60	\$144,484.25	\$65,529.65		
PRENSA	75	1	74	PUERTO VALLARTA	Anexo 68
	\$1'016,641.60	\$5,000.01	\$1'011,641.59		
ESPECTACULARES	5	2	3	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	Anexo 69
	\$30,000.00	\$46,640.00	\$16,640.00		
PRENSA	3	0	3	TONALA	Anexo 70
	\$176,400.00	\$0.00	\$176,400.00		
ESPECTACULARES	3	1	2		
	\$54,000.00	\$55,680.00	\$1,680.00		
PRENSA	8	21	13	ZAPOPAN	Anexo 71
	\$234,919.30	\$146,640.24	\$88,279.06		
ESPECTACULARES	10	13	3		
	\$186,000.00	\$241,920.00	\$55,920.00		
PRENSA	10	8	2	ZAPOTLAN EL GRANDE	Anexo 72
	\$9,460.20	\$15,536.00	\$6,075.80		

Al respecto, mediante escritos referidos en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó en lo general lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envía la documentación necesaria para la comprobación, rectificación o cartas de los proveedores, testigos y en su caso contratos con los cuales se realiza el cuadro de la información enviada por ustedes, de los Anexos del 66 al 72. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación....”.

Mediante cedula de aclaraciones de los anexos números 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72 entregados anexos a la documentación de respuesta al oficio de errores y omisiones, realiza manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados en cada uno de ellos.

Así mismo derivado de la revisión de la documentación comprobatoria entregada con la

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

finalidad desvirtuar y/o aclarar las omisiones relativas a la campaña del municipio de Lagos de Moreno de la prueba comparativa de medios impresos, se advierte que existen aportaciones en especie relativas a la publicación de 3 orejas en el periódico Diario de los Altos, con fechas 30 de abril, 14 y 21 de mayo, con valor de \$3,750.00 misma que reporta, valua y documenta únicamente con el contrato de aportación en especie que presenta, pero que carece de otros elementos ya que OMITIÓ incluir el soporte documental con el que se establece el costo de mercado del bien aportado, así como el recibo de ingresos correspondiente; OMITE además reportarlo en su "I.C." Informe de Campaña de dicho municipio e incluirlo en su contabilidad.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, se desprende que subsisten **diferencias** tal y como se detalla en los anexos correspondientes del documento referido en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y como se señala en la tabla siguiente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

MEDIO DE COMUNICACION	VERIFICACION Y MONITOREO SA (cantidad e inversión)	FACTURAS (cantidad e inversión)	DIFERENCIA	CAMPAÑA	ANEXO
ESPECTACULARES	5	2	3	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	Anexo 27
	\$30,000.00	\$46,640.00	\$16,640.00		
PRENSA	3	0	3	TONALA	Anexo 28
	\$176,400.00	\$0	\$176,400.00		
ESPECTACULARES	3	1	2	ZAPOPAN	Anexo 29
	\$54,000.00	\$55,680.00	\$1,680.00		
PRENSA	4	0	4	ZAPOTLAN EL GRANDE	Anexo 30
	\$139,650.00	\$0	\$139,650.00		
ESPECTACULARES	10	13	3		
	\$186,000.00	\$241,920.00	\$55,920.00		
PRENSA	6	4	2		
	\$6,678.00	\$10,092.00	\$3,414.00		

Al respecto, con escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

R: Se realiza la contestación a los Anexos del 27 al 30 en cada uno de sus puntos anexando las observaciones hechas o faltantes, así como las aclaraciones respectivas. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación..."

Así mismo mediante cédulas identificadas como "Anexo" números 27; 28; 29; y 30 que

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

presenta entre la documentación entregada, realiza manifestaciones de manera individual a cada uno de los puntos observados.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó diversas aclaraciones, rectificaciones y documentación mediante las cuales subsana las partidas objetadas en las diferentes campañas de municipales, incluyó además, el soporte documental con el que ampara aportaciones en especie relativas a espectaculares en el caso de la campaña del ayuntamiento de Tlajomulco de Zuñiga, por la cantidad de \$24,000.00 (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.); y de medios impresos de la campaña política del ayuntamiento de Zapotlán el Grande, por la cantidad de \$7,800.00 (Siete mil ochocientos pesos 00/100 M.N., **OMITIÓ** en ambos casos, documentar dichas aportaciones en contratos escritos que contengan, cuando menos: los datos de identificación del aportante y del bien aportado; el costo de mercado o estimado del mismo bien; la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, lo anterior con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

"(...)

*R= Se envía los contratos escritos que amparan dichas aclaraciones,.
Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación..."*

Del análisis a lo expuesto, así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó los documentos referidos que incluyen los requisitos legales requeridos, lo cual, constituyen la rectificaciones a las aclaraciones que persistían hasta antes de la diligencia, y en consecuencia el partido aclara en el acto las discrepancias existentes; por tal razón, la observación se consideró **subsanada**.

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

- 3 El partido efectuó erogaciones de las campañas de los ayuntamientos de Guadalajara y La Barca a través de la cuenta concentradora, debiendo haberlas realizado desde la cuenta bancaria única para el manejo de los recursos asignados para cada una de estas campañas, de los gastos que se relacionan a continuación. (RGF, artículos 17 y 25.2)

De las póliza contables abajo enumeradas, se advierte que el partido registró diversas erogaciones efectuadas para las campañas de las elecciones de los ayuntamientos de Guadalajara y La Barca de recursos provenientes de la cuenta concentradora (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), que **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de las cuentas bancarias únicas para el manejo de los recursos asignados para esas campañas, como se detalla en la tabla: (RGF, artículos 17 y 25.2)

POLIZA	FECHA	PROVEEDOR	FACTURA	IMPORTE	CAMPAÑA
67330088	27-JUN-12	EDICIONES DEL NORTE, S.A (PUBLICACIONES EN PRENSA)	DC20655	\$59,925.60	GUADALAJARA
67330108	27-JUN-12		DC20387	\$14,065.00	
67330087	27-JUN-12		062 Y 078	\$48,718.84	
67330101	27-JUN-12	ALEJANDRO LOPEZ MADRIGAL (ELABORACION LONAS, KIOSKO)			LA BARCA
		FELIPE DE JESUS GONZALEZ HERNANDEZ (LONAS, CALCAS, ETC.)	0742	\$17,052.00	
67330102	27-JUN-12	MARTIN GERARDO HERNANDEZ HERNANDEZ (BARDAS)	0174	\$3,712.00	
67330107	27-JUN-12	CRISTINA GARCIA CERVANT	216	\$3,712.00	

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

		ES (RENTA SONIDO Y ESCENARI O)		
--	--	--	--	--

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Si bien no se realizó el gasto directo de la cuenta de los candidatos, fue por un asunto extraordinario en cada uno de estos eventos en el caso del Municipio de Guadalajara, extravió el cheque y levantaron la denuncia el cual era para cobertura de ese mismo y se tuvo que sacar de la concentradora, y en el caso de la Barca tuvimos un evento extraordinario de autorización de candidato posterior al término de la campaña por lo que sus gastos tuvieron que cubrirse con la cuenta concentradora o genérica sin embargo contablemente realizamos el adecuado registro contable donde se realiza el cargo a cada uno ellos Candidato, el cual de ninguna manera se realiza afectación en sus informes por este asunto, enviamos póliza donde se refleja lo dicho. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó documentación de estos gastos que muestran que fueron debidamente requisitados, que el registro contable fue adecuado con cargo a la campaña de cada uno de los Candidatos beneficiados y fue reportado en sus informes de campaña correspondientes, no pasa inadvertido **que efectúa dichas erogaciones a través de la cuenta concentradora general** (cuenta número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), misma que suministro recursos para cada campaña política, y que asigno también recursos para el manejo de los egresos de estas campañas, por tanto tal y como lo establece el reglamento de la materia, estos egresos **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de las cuentas bancarias números 0190067938 y 0190073679 ambas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A, para el manejo de los recursos asignados respectivamente para efectuar las erogaciones de campañas de las elecciones de los ayuntamientos de Guadalajara y La Barca; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Con relación a esta observación, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

R: Queremos realizar la aclaración que fue un error involuntario y sin dolo a la cual existe la transparencia el gasto ya que si bien no salió de la cuenta aperturada para ese fin de los gastos del candidato, en cuanto a lo contable está confirmado que si están reflejadas en cada uno de los candidatos.

En el caso del Municipio de Guadalajara el pago que se realizó al periódico fue porque existió la presión para realizar el pago al proveedor y se puede constatar con la denuncia por robo y extravió del mismo cheque pero en la cuenta del candidato, en el caso de otro pago fue porque el candidato no está disponible en el momento que el proveedor exigió el pago y se realizó el pago inmediato por parte del partido sin embargo si se le envía su parte del gasto a su campaña.

En el caso de la campaña del Municipio de la Barca éxito inconformidad por parte de los propios candidatos del municipio que aunque ya se llevaba muy avanzada la campaña se llegó a aviso de cambio de candidatos, por lo que ya no hubo oportunidad de aperturar cuenta bancaria y si se tuvo una semana de campaña para el segundo candidato, por este motivo se tuvieron que los realizar los pagos generados por dicho candidato el cual se le nombro contablemente como La Barca 2. Pedimos que en base a nuestra justificación se nos tome como solventada ya que no existió dolo u ocultamiento del gasto, sino fue solo por premura de tiempo. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación...."

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que el partido logró acreditar que los gastos observados corresponden a la realización de actividades de campaña, relativas a las campañas desplegadas con motivo de la renovación de los ayuntamientos de Guadalajara y La Barca que el egreso y el registro contable fue aplicado correctamente y que existe transparencia en el manejo de estos recursos, éstos procedieron de su cuenta bancaria concentradora, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), egresos que **DEBIERON PROCEDER** de recursos provenientes de las cuentas bancarias únicas para el manejo de los recursos asignados para cada una de estas campañas, cuentas bancarias números 0190067938 y 0190073679 ambas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A, respectivamente; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Como resultado de la diligencia a que hace referencia el punto 31 del capítulo de antecedentes de este dictamen, celebrada con el objeto de confrontar los documentos comprobatorios de ingresos y gastos, así como los estados contables del partido, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin

de aclarar las discrepancias existentes, se tiene que:

El partido manifestó diversas alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para aclarar las discrepancias existentes, y que se desprenden del escrito del día en que se actúa, y que forma parte integral de la presente acta circunstanciada, y reproducido oralmente que fue el día de la diligencia, por conducto del ciudadano Vidal González Duran Valencia, en su calidad de Contralor del partido, y que a la letra se transcribe:

“(…)

*Guadalajara R= De dicha observación, solicitamos se tome en consideración que no existe dolo o mala fé, en la aplicación ya que los asientos contables y los movimientos bancarios se realizados en tiempo y forma, al igual que el prorrateo, en los informes de campañas fueron consideradas e incluidas las cifras del candidato a Presidentes Municipal del municipio de Guadalajara .Que se debe única y exclusivamente a un error involuntario al momento de realizar los pagos de los gastos. Que fueron casos fortuitos (Extravió de cheque premura en pago a proveedores) por tal motivo.
Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.*

La Barca R= Con respecto a los movimientos hechos en la campaña del Municipio de la Barca donde hubo dos candidatos, y por ende dos campañas, en la primera se apertura la cuenta personalizada al candidato en turno, cumpliendo con el supuesto del artículo 25-3 del RF que nos obliga a hacerlo al rebasar los \$75,712.50 mismo que se hizo y se comprobó en tiempo y forma.

En virtud del mandamiento Judicial que nos obligó a cambiar de Candidato a días del termino de campaña. Se inició nuevamente otra campaña con candidato distinto se proveo de recursos para iniciar su campaña, por la cantidad de \$424,476.00 los cuales no rebasan la cantidad de los (1250 días de salario mínimo que nos marca el art. 25-3) para obligarnos a aperturar otra cuenta bancaria. Por tal motivo se le pago a los proveedores directamente. Y considerando el corto tiempo que se tenía el candidato para su campaña y la apertura de cuenta bancaria nos aplicamos al reglamento.

Artículo 25. Gastos de campaña que a la letra dice.

3. En el caso de las campañas políticas para Munícipes y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus

gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo. Los órganos internos responsables de la administración del financiamiento podrán autorizar la apertura de cuentas bancarias para las campañas aun cuando no rebasen el monto referido. $1250 \times 60.57 = 75,712.50$ por tal motivo.

El candidato de La Barca fue cambiado, por lo que, al llegar el candidato sustituto el partido no consideró necesario la apertura de la cuenta, pues los trámites administrativos implicaban tiempo necesario para la campaña, Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación...”.

Como consecuencia de los argumentos vertidos por el partido así como del volumen y complejidad de la documentación presentada en el desahogo de la diligencia anteriormente señalada, la Unidad de Fiscalización acordó dictaminar acerca de este “error u omisión técnica persistente”, una vez que se verificara y analizara que las alegaciones, los documentos u otros elementos adicionales aportados por el partido son suficientes para subsanar la observación, generando en su caso, la convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la actividad a efecto de acreditar el vínculo que guarda la erogación observada, con la actividad reportada por el partido.

Una vez analizados los argumentos vertidos por el partido así como la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, se advierte que logró acreditar que los gastos observados corresponden a la realización de actividades de campaña, correspondientes a los municipios de Guadalajara y La Barca y que tanto el egreso como el registro contable fue aplicado correctamente, existiendo transparencia en el manejo de estos recursos, que procedieron de su **cuenta bancaria** concentradora, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.), sin embargo **omitio** realizar estas erogaciones directamente de las cuentas bancarias únicas para el manejo de los recursos asignados para cada una de estas campañas, y que correspondieron a las cuentas bancarias número 0190067938 (Guadalajara) y 0190073679 (La Barca), ambas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

En ese sentido, no se acredita además, la existencia de causa alguna que justificara la conducta irregular del partido y tampoco que este último así lo hubiese demostrado; además, al momento de cometer la conducta irregular el partido contaba con el financiamiento público, el conocimiento y la experiencia técnica suficiente, para cumplir su obligación de generar condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, lo cual que incluye entre otros, que en todos los casos los recursos que

habrán de ser destinados para gastos de campaña deberán ser depositados en una cuenta bancaria concentradora general CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada partido para gastos de campaña de la que, en su caso, se podrán transferir recursos a otra cuenta bancaria concentradora CBCDE-(PARTIDO)-(NÚMERO) de cada distrito o municipio; así como de que en el caso de las campañas políticas para Munícipes y Diputados por el principio de Mayoría Relativa, los partidos deberán abrir cuentas bancarias CBC-(PARTIDO)-(CANDIDATO)-(CANDIDATURA) para efectuar sus erogaciones cuando la suma de recursos que el partido le haya asignado para efectuar sus gastos de campaña, más la suma de las aportaciones que el candidato haya realizado exclusivamente para su campaña, rebase el monto equivalente del importe que resulte de multiplicar 1250 días de salario mínimo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas para Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por **\$122,706.44** (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.) y **\$24,476.00** (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100 m.n.), desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en sus campañas políticas para Munícipes, números 0190067938 y 0190073679 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., respectivamente, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

E) REVISIÓN GLOBAL (ORIGEN Y APLICACIÓN DE RECURSOS):

1

Al verificar que el total de ingresos y egresos contenidos en sus informes de campaña de munícipes coincida contra registros contables, se advierten diversas **DIFERENCIAS** en los rubros de Ingresos y Egresos, correspondientes al informe de campaña de la elección del ayuntamiento del municipio de Chiquilistlán, Jalisco, mismas que no fueron reflejadas en su contabilidad, tal como se detalla en el **anexo número 73** del documento referido en el punto 22 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado y como se describe a continuación: (RGF, artículos 17, 21, 22, 24, 28, 29, 31 y 41)

INGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA
	\$24,166.91	\$12,103.25	\$12,063.66
EGRESOS	IC	CONTABILIDAD	DIFERENCIA
	\$24,166.90	\$12,103.24	\$12,063.66

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Se envían los auxiliares donde se refleja que no existen diferencias. Solicitamos se nos tenga por solventados todos y cada uno de los puntos incluidos en su Anexo 73...”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que presentó impreso de los registros contables que integran el total de Ingresos y Egresos ejercidos durante el desarrollo de la campaña de la elección del ayuntamiento de Chiquilistlán, estos **muestran “Diferencias”** por los montos ya señalados con respecto al total determinado de la suma de los dos “I.C.” Informes de Campaña de dicho municipio presentados por el Instituto Político como se desglosan en el **anexo número 31** del documento referido en el punto 27 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, con escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Por un error involuntario y sin dolo se envió erróneo un segundo informe el cual no debe de proceder ya que únicamente se cuenta con un solo candidato y es Jesús Salvador Cuenca Cisneros, sin embargo por lo anteriormente expuesto por lo del prorrateo enviamos el Informe de Campaña “I.C.” corregido, dejando sin valor el duplicado. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”.

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, las manifestaciones realizadas por el partido son suficientes para tener por aclarado este punto, lo cual, constituye la rectificación al error técnico detectado; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

2

Al verificar la comprobación de los Saldos que reportó en sus informes de campaña, se advierten diversas DIFERENCIAS en los informes de las campañas de la elección de los ayuntamientos que se enumeran en la tabla, ya que el partido OMITIÓ comprobar el origen y/o destino del saldo acumulado. (RGF, artículo 25.20)

INGRESOS	EGRESOS	SALDO	CAMPAÑA
\$116,873.91	\$120,895.58	-\$4,021.67	CHAPALA
\$28,288.95	\$28,307.67	-\$18.72	SAN GABRIEL

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

\$46,362.86	\$47,442.86	-\$1,080.00	YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO
-------------	-------------	-------------	-----------------------------

Al respecto, con escrito referido en el punto 25 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R= Dicha diferencia se refleja como pasivo el cual es pagado dentro del mismo ejercicio 2012. Solicitamos se nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **insatisfactoria**, toda vez que, pese a que realizó **aclaraciones** con respecto a dichos saldos, **OMITIÓ** acompañar documentación idónea que respalde su dicho; por tal razón, la observación se consideró **no subsanada**.

Al respecto, mediante escrito referido en el punto 28 del capítulo de antecedentes de este dictamen consolidado, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

R: Se envía la versión del nuevo informe de campaña “I.C.” corregido con el pago del pasivo reflejado contablemente y en el informe como Ingreso en Especie por parte del Partido. Por lo solicitamos que nos tenga por solventada dicha observación.....”

Del análisis a lo expuesto, así como a la documentación presentada, la respuesta del partido se consideró **satisfactoria**, toda vez que, presentó nueva versión de los formatos “IC” Informe de Campaña de los ayuntamientos de Chapala, San Gabriel y Yahualica de González Gallo, mismos que reflejan modificaciones en los apartados de “INGRESOS” y “EGRESOS”, de los que se advierte que no existen diferencias que observar; por tal razón, la observación se consideró **subsana**da.

VII. CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN:

La revisión de los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, así como la práctica de la auditoría sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera durante el periodo sujeto a revisión corrió a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observando los plazos y términos establecidos por la ley, respetando, el derecho de audiencia previsto en el

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

artículo 93, párrafo 2 del código comicial local, mediante la intervención reiterada y sistemática del partido político sujeto al presente procedimiento de revisión.

Es pues, que del resultado y las conclusiones de la revisión hecha a los informes financieros presentados por el Partido Revolucionario Institucional, tomando en cuenta las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste, después de haberle notificado con ese fin; arroja la siguiente **relación de errores o irregularidades** encontrados, como sigue:

1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional que se desprende del capítulo VI, 2, D), 3, de este dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional que se desprende del capítulo VI, 3, D), 4, y, 5, D), 3, de este dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

Dictamen Consolidado PRI Campañas 2012

En consecuencia y toda vez que a la fecha la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha concluido el procedimiento de revisión con relación con los informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, presentado por el Partido Revolucionario Institucional emitiendo las conclusiones que del presente dictamen consolidado se desprenden, remítase el presente al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que resuelva sobre su procedencia y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

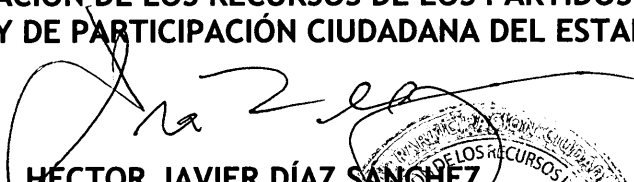
Notifíquese al Partido Político, el presente dictamen consolidado y dese vista del mismo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El presente dictamen consolidado consta de 88 (ochenta y ocho) fojas útiles solo por el anverso.

A T E N T A M E N T E

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de febrero de dos mil trece.

**LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**


HECTOR JAVIER DÍAZ SÁNCHEZ
DIRECTOR



ecrh/hjasm/avie/mcxc



ANEXO II

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO RELATIVO A LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES FINANCIEROS SOBRE EL MONTO, ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PARA LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2011-2012, PRESENTADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Visto el dictamen consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de los informes financieros, presentado por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, y

R E S U L T A N D O:

I. Hechos relacionados con el año dos mil doce.

A. Presentación de los informes preliminares de campaña. Con fecha veintiuno de junio, el Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito que le correspondió el número de folio 0006860 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presenta sus informes preliminares de campaña, correspondientes a los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 95, p.1, f. IV b).

B. Recordatorio para la entrega de los informes financieros de Campañas Electorales. Con fecha doce de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio 314/2012 UFRPP, notificó al Partido Revolucionario Institucional, acerca de la obligación de presentar los informes financieros de campañas electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (CEPCEJ, artículo 93.1, f.IV / RGF, artículo 33.5).

C. Presentación de los informes financieros de Campañas Electorales. Con fecha veintiuno de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito que le correspondió el número de folio 0009768 de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual presentó sus informes sobre el monto, origen y destino de los recursos para las campañas electorales relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 33.5).

D. Determinación de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria. Con fecha nueve de octubre, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

Políticos, a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría emitió acuerdo mediante el cual determinó la realización de verificaciones selectivas de la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de los partidos, para la revisión de los informes financieros de campañas, de la siguiente manera: de cada uno de los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; y, Nueva Alianza, los informes de:

- a) **Gobernador;**
- b) **Diputados** en cada uno de los **veinte** distritos electorales;
- c) Los **ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios que conforman la **zona conurbada de Guadalajara** (El Salto; Juanacatlán; Guadalajara; Ixtlahuacán de los Membrillos; Tlajomulco de Zúñiga; Tlaquepaque; Tonalá; y, Zapopan);
- d) Los **ocho ayuntamientos** correspondientes a los municipios **sedes de cabeceras distritales foráneas** (Colotlán; Lagos de Moreno; Tepatitlán de Morelos; Puerto Vallarta; La Barca; Jocotepec; Autlán de Navarro; y, Zapotlán el Grande); y,
- e) Los **dieciséis ayuntamientos** correspondientes a los municipios reportados con menor gasto en orden ascendente. (RGF, artículo 33.3).

E. Notificación de errores u omisiones técnicas y presentación de sus respectivas aclaraciones o rectificaciones. Con fechas trece y catorce de diciembre, mediante oficios números **544/2012 UFRPP** y **558/2012 UFRPP**, respectivamente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificó al **Partido Revolucionario Institucional** a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho resultasen convenientes y aportara los medios de convicción, para subsanar los **errores u omisiones técnicas** detectadas en el presente procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

II. Hechos relacionados con el año dos mil trece.

A. Respuesta de las aclaraciones o rectificaciones hechas a los errores u omisiones técnicas. Con fecha quince y veintidós de enero, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó escritos que le correspondieron los números de folios **00055** y **00085**, respectivamente, de oficialía de partes de este organismo electoral, mediante el cual dio contestación al oficio referido en el punto que antecede, exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de subsanar los errores u omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión. (RGF, artículo 37.1).

B. Notificación del informe de aclaraciones o rectificaciones. El día treinta y uno de enero, mediante oficio número **054/2013** UFRPP, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos informó al **Partido Revolucionario Institucional** acerca de aquellas aclaraciones o rectificaciones, que subsanaron los errores u omisiones técnicas encontrados en la revisión de los informes financieros de campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 37.4).

C. Recepción de la respuesta al informe de las aclaraciones o rectificaciones. Con fecha ocho de febrero, el **Partido Revolucionario Institucional** presentó escrito que le correspondió el número de folio **000151** de oficialía de partes de este organismo electoral, por medio del cual dio contestación al oficio señalado en el punto que antecede exhibiendo documentación y realizando diversas manifestaciones con la finalidad de aclarar y/o rectificar los errores y omisiones detectadas en esa etapa del procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012. (RGF, artículo 37.4).

D. Informe sobre la confronta de documentos y en su caso, convocatoria para participar en la Diligencia de Confronta. Con fecha quince de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante oficio **093/2013** UFRPP, notificó al **Partido Revolucionario Institucional**, para asistir a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por esta Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. (RGF, artículo 37.7).

E. Diligencia de confronta. Con fecha diecinueve de febrero de dos mil trece en las oficinas que ocupa la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, con el objeto de garantizar el derecho de audiencia del **Partido Revolucionario Institucional**, se llevó a cabo la diligencia de confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, en la cual el partido sujeto al presente procedimiento de revisión, manifestó las alegaciones y aportó los documentos u otros elementos adicionales que consideró pertinentes para subsanar aquellos errores u omisiones técnicas que persistían hasta antes de la diligencia en comento. (RGF, artículo 37.7).

F. Acuerdo por medio del cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión del informe financiero.- Con fecha veinte de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió acuerdo administrativo mediante el cual se tuvo por concluido el procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012, y, se declaró en aptitud de elaborar el dictamen consolidado respecto de la revisión en comento, disponiendo incluso de un plazo de veinte días para elaborarlo. (CEPEJ 93, p 1, f

G. Elaboración del dictamen consolidado. Con fecha veintiséis de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emite el presente dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes financieros sobre los ingresos y egresos de las campañas políticas presentados por el **Partido Revolucionario Institucional** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

H. Remisión del dictamen consolidado y proyecto de resolución formulado por la Unidad al Consejo General. El veintiséis de febrero, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos remitió a este Consejo General junto con el dictamen consolidado, el proyecto de resolución que propone la sanción respectiva, a los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión y que se desprenden del capítulo VII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del citado dictamen, como sigue:

“(…)

- 1. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional** que se desprende del capítulo VI, 2, D), 3, de este dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campaña genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.*
- 2. Es de presumirse que la conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional** que se desprende del capítulo VI, 3, D), 4, y, 5, D), 3, de este dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número*

*189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.
(...)”*

Por lo que esta autoridad procede a pronunciarse al respecto bajo los siguientes,

CONSIDERANDOS:

1. Autoridad en la materia electoral. Que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, según lo disponen los artículos 12, bases III y IV, de la Constitución Política; y 116, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

2. Atribuciones del Consejo General. Que, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV; de la Constitución Política local; 4, párrafo 1; 37, párrafo 2; y; 120; del código electoral estatal.

3. Análisis del dictamen consolidado por parte del Consejo General. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 96, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, procede a analizar el dictamen consolidado de fecha veintiséis de febrero de este año, emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Como ha quedado consignado en el antecedente H de esta resolución, y según se desprende del capítulo VII. **CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN** del dictamen consolidado respecto del procedimiento de revisión de los informes financieros de campañas

electorales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al **Partido Revolucionario Institucional** se le atribuye como infracción la siguiente:

1. La conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional que se desprende del capítulo VI, 2, D), 3,** del dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última.
2. La conducta desplegada por el **Partido Revolucionario Institucional que se desprende del capítulo VI, 3, D), 4, y, 5, D), 3,** del dictamen consolidado, consistente en que **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.

Por lo anterior del dictamen consolidado sujeto al presente análisis, se desprende que el **Partido Revolucionario Institucional** cometió **dos** conductas que pudieran actualizar la hipótesis de infracción contemplada en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo **25, párrafos, 1, 2, 3 y 7,** del Reglamento general de fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

En base a lo anterior y del contenido del dictamen consolidado sujeto de análisis y la documentación que lo sustenta, elementos de convicción que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 96, párrafo 1, fracción V; 93, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al

tratarse de documentales cuyo contenido y autenticidad no fueron controvertidos ni contradichos por elemento probatorio alguno en relación con la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren; se arriba al convencimiento de que el **Partido Revolucionario Institucional** incumplió las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos partidistas o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, en virtud de que: 1.- **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última y, 2.- **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A.; por lo que es evidente que incurrió en las faltas administrativas que se le atribuyen.

En tal virtud, se considera que el **Partido Revolucionario Institucional** se ubicó en las hipótesis de infracción previstas por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos, 1, 2, 3 y 7, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al existir las infracciones administrativas imputables al **Partido Revolucionario Institucional**, dicha circunstancia por sí misma trae aparejada la imposición de sanciones en términos del código de la materia.

4. Marco jurídico aplicación sanción. Por otro lado a efecto de establecer la sanción que corresponde imponer al **Partido Revolucionario Institucional** al haberse acreditado la infracción atribuible en su contra prevista en los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, de Código Electoral de la entidad, cabe hacer mención que dicha conducta, se sanciona en términos de los preceptos legales siguientes:

“Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

l. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;

c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

d) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

f) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos...”

Por su parte, el artículo 134, párrafo 1, fracción XXII del mismo ordenamiento legal, establece lo siguiente:

“Artículo 134.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

XXII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en este Código;

...”

Bajo esa tesitura y para los efectos de establecer la sanción que deberá imponerse al partido denunciado, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

Que el sujeto infractor dentro del procedimiento que nos ocupa, se encuentra obligado a cumplir con el código de la materia y las disposiciones que de él emanan, así como abstenerse de realizar los actos que el mismo contenga como prohibidos.

Bajo esos términos, y tomando en consideración que los dispositivos legales antes transcritos, otorgan a este Consejo General arbitrio administrativo para imponer sanción a los sujetos de infracción que incurran en faltas administrativas como la que en la especie, incurrió el partido denunciado, tomando en cuenta para ello, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 459 del código de la materia, lo siguiente:

“Artículo 459.

...”

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerará las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él;*
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;*
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

- IV. *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - V. *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*
 - VI. *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora”.*

Por su parte, el artículo 39 del Reglamento de fiscalización en materia electoral en el Estado de Jalisco, señala:

“...ARTÍCULO 39. Sanciones

1. *En el Consejo General se presentará el Dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:*
 - I. *Hay comisión reiterada o sistemática, cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios; por reincidencia se entenderá la repetición de alguna falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos; y*
 - II. *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado.*

2. *Los partidos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el Dictamen y resolución que en su caso se emita por el Consejo General, en la forma y términos previstos por el Código. En ese caso, el Consejo General procederá de conformidad con el artículo 96, párrafo 1, fracción VIII del Código.*
3. *Las sanciones que fije el Consejo General que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la sanción de la siguiente o siguientes ministraciones del financiamiento público que corresponda.*
4. *Las sanciones que fije el Consejo General a los demás sujetos obligados a que se refiere el artículo 458 del Código, que no hubieren sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Finanzas del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto solicitará su ejecución conforme a derecho corresponda a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*
5. *Los partidos tendrán derecho de solicitar al Consejo General, el pago en parcialidades de las sanciones económicas que les fueren impuestas, y proponer la calendarización de las mismas, las que en ningún caso superara el importe mensual equivalente al treinta por ciento del financiamiento público ordinario a que tienen derecho por ministración mensual...”*

Es conveniente destacar, que dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o coalición y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

5. Determinación de la sanción.

5.1. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, se tiene que el partido **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, de conformidad 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización del Estado de

Jalisco, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A)) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B)).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional**; **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al tolerar dicha aportación y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El **Partido Revolucionario Institucional**, **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**, surgieron durante el periodo de campana del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La conducta del instituto político fue ejecutada en ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o

vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido sujeto al procedimiento que nos ocupa para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campaña genérica”, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido son las dispuestas en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobador las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de **REALIZAR** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad), por las normas contenidas en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el **Partido Revolucionario Institucional**, al **REALIZAR** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases (**reglamentarias**) que regulan y protegen la democracia.

Así, al haber **REALIZADO** las erogaciones para gastos de su “campana genérica”, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza reglamentaria de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el **Partido Revolucionario Institucional**, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, al **tolerar la realización de erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de \$961,034.46 (novecientos sesenta y**

un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.), desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del Código comicial local, lo procedente es imponer una sanción.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al **REALIZAR** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, esto es, equidad en la contienda e imparcialidad.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, se califica como **GRAVE ORDINARIA**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el partido citado, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el **Partido Revolucionario Institucional**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido Revolucionario Institucional** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de **REALIZAR** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de - **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Revolucionario Institucional** al omitir cumplir con su obligación de **REALIZAR** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos**

46/100 m.n.), desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, vulnera sustantivamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial local sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- El **Partido Revolucionario Institucional** no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del **Partido Revolucionario Institucional** para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.
- No es posible determinar el monto involucrado, pues precisamente, fue parte de la información que el partido omitió reportar.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral de la entidad, a saber:

*“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
(...)
Artículo 458.*

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
 - 1. Respecto de los partidos políticos:*
 - a) Con amonestación pública;*
 - b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
 - c) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*

- d) *Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
- e) *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- f) *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y*
- g) *Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expone el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte

del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de - **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco

idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el **Partido Revolucionario Institucional** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó que el partido **REALIZÓ** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al **reglamento de la materia**.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo consistir atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso

b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$337,296.19 (trescientos treinta y siete mil doscientos noventa y seis pesos 19/100 m.n.).

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVEDAD ORDINARIA**, al **REALIZAR** erogaciones para gastos de su “campana genérica”, por la cantidad de **\$961,034.46 (novecientos sesenta y un mil treinta y cuatro pesos 46/100 m.n.)**, desde su cuenta 0171016474 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. destinada al manejo de sus actividades ordinarias, sin haber sido depositados en su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., y en consecuencia, pagados de esta última, se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1 y 7, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores

y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor. Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus derechos y prerrogativas en el ámbito federal y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondientes a la falta acreditada por el **Partido Revolucionario Institucional**, es necesario hacer un análisis de si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de \$67,459,237.39 (Sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 39/100 M.N.), como consta en el acuerdo número IEPC-ACG-402/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en segunda sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

5.2. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, se tiene que el partido **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A. del conformidad artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, 2

y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso A)) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso B)).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, a lo largo de la presente Resolución se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional**; **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., conducta que se traduce en una omisión por parte del partido al tolerar dicha aportación y desatender su deber de garante.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El **Partido Revolucionario Institucional**, **REALIZÓ** erogaciones desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en campañas, Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al **Partido Revolucionario Institucional**, surgieron durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La conducta del instituto político fue ejecutada en ámbito territorial del Estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera instituto político fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche un partido que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido sujeto al procedimiento que nos ocupa para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas de fondo se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta consistente en **REALIZÓ** erogaciones desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en campañas, Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, la cual se encuentra prohibida conforme a las leyes electorales, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (el Estado), **por vulnerarse el principio de la rendición de cuentas**, esto es, se impidió y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, las normas transgredidas por el partido denunciado son las dispuestas en el artículo **25, párrafos 1, 2 y 3**, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco.

La trascendencia de los artículos analizados recae en que representan entre otros, la implementación de procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos, cuya importancia es compartida con los valores y bienes jurídicos protegidos por las disposiciones sustantivas que son susceptibles de ser violadas, pues, el principal objetivo de la fiscalización de los recursos que manejan los partidos, es que la autoridad verifique que éstos acrediten la realización de sus actividades necesarias para el cumplimiento

de sus fines, el bien jurídico tutelado es la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, y ante la imposibilidad de conocer a detalle las finanzas partidistas es evidente que se transgreden principios rectores de la función electoral.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza, transparencia, imparcialidad y equidad tutelados por la Constitución de la República.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta

necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, el partido al omitir cumplir con su obligación de **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., vulnera sustantivamente los bienes jurídicos tutelados (certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad), por las normas contenidas en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Por lo tanto, el efecto producido por la trasgresión es de la mayor importancia pues el **Partido Revolucionario Institucional**, al **REALIZAR** erogaciones desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en campañas, Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, contraria a los principios antes señalados, vulnerando las bases (**reglamentarias**) que regulan y protegen la democracia.

Así, al haber **REALIZADO** las erogaciones desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en campañas, Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca erogaciones para gastos de su “campaña genérica”, sin haber sido depositados los recursos en su cuenta bancaria concentradora general, y en consecuencia, pagados de esta última, se constituyó una violación legal de gran trascendencia cuya gravedad se desprende de la naturaleza reglamentaria de los principios y bienes vulnerados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el **Partido Revolucionario Institucional**, cometió **tres** irregularidades que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, **al tolerar la realización** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A..

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco del Código comicial local, lo procedente es imponer una sanción.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que **REALIZÓ** erogaciones desde su cuenta bancaria concentradora general, sin haber sido depositados en cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en campañas, Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en

materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco, esto es, equidad en la contienda e imparcialidad.

- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, se califica como **GRAVE ORDINARIA**; en este sentido, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas, así como los efectos que dicha vulneración trae aparejados; habiendo considerado todos los elementos mencionados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), por lo que la conducta irregular cometida por el partido citado, debe calificarse como **grave ordinaria**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el **Partido Revolucionario Institucional**, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el **Partido Revolucionario Institucional** y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumplió con su obligación de **REALIZAR** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político o coalición hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos o coaliciones sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la sustanciación del presente procedimiento, se advierte que la infracción cometida por el **Partido Revolucionario Institucional** al omitir cumplir con su obligación de **REALIZAR** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Municipales de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., vulnera sustantivamente los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, pues, por un lado, obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**, es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

Es así que, la falta de cumplimiento de la obligación anteriormente señalada, acarrea como consecuencia que la prohibición establecida en el Código Comicial local sea obsoleta, con lo que se beneficia indebidamente al partido objeto de esta resolución, en perjuicio de las reglas establecidas para la comprobación de los ingresos y gastos.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Para efectos de determinar la sanción aplicable por la comisión de la falta administrativa, este Consejo General toma en consideración que el partido político, no ha reincidido en la infracción, lo cual, se desprende del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto.

d) Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Del análisis a la conducta realizada por el **Partido Revolucionario Institucional**, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en el Estado de Jalisco.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido sujeto al procedimiento de revisión de informes financieros de campañas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- El **Partido Revolucionario Institucional** no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del **Partido Revolucionario Institucional** para dar cabal cumplimiento a las

obligaciones establecidas las disposiciones aplicables en la materia, en la especie, a su obligación de garante.

- No es posible determinar el monto involucrado, pues precisamente, fue parte de la información que el partido omitió reportar.

Establecido lo anterior y una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 458 del Código Electoral de la entidad, a saber:

*“Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
(...)
Artículo 458.*

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
- II. Respecto de los partidos políticos:*
 - h) Con amonestación pública;*
 - i) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, según la gravedad de la falta;*
 - j) Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
 - k) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;*
 - l) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
 - m) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la zona metropolitana de Guadalajara, la violación a lo dispuesto en la fracción XVI del párrafo 1 del artículo 68 de este Código. La reincidencia durante las precampañas y campañas electorales, se podrá sancionar hasta*

con la supresión total de las prerrogativas de acceso a radio y televisión por un mes; y

- n) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los recursos partidos políticos en la entidad, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al efecto, es importante señalar que de conformidad con la sentencia de recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-454/2012, el decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. Su finalidad es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran

cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el *ius puniendi* del Estado. Lo anterior, toda vez que no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Cabe mencionar que la irregularidad que se sanciona consiste en que el partido **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, lo que se encuentra prohibido por el Código Electoral pues se afecta la igualdad de condiciones entre todos los contendientes en un Proceso Electoral, quedando las referidas erogaciones, al margen de la fiscalización de la autoridad electoral.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resulta idónea para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, incisos, b), c), d), e), f) y g) del ordenamiento comicial local, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido infractor, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el citado artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso a), consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y

fomentar que el **Partido Revolucionario Institucional** se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó que el partido **REALIZÓ** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, y considerando la gravedad de la falta que fue ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las atenuantes consistentes en que el partido infractor no cometió la conducta dolosamente ni es reincidente, así como las agravantes consistentes en la trascendencia de la norma transgredida al **reglamento de la materia**.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al partido infractor es la prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1, del artículo 458, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debiendo consistir atendiendo a las circunstancias expresadas con antelación y en razón a la calificación hecha de la infracción, por tanto, la imposición de dicha sanción, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 482 párrafo 2, fracciones I y II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobados para tal efecto. Siendo lo anterior, determinante para considerarlo como atenuante al momento de fijar la sanción.

En ese sentido, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, con fundamento en el artículo 458, párrafo 1, fracción I, inciso b) del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en reducción del **6.03%** seis punto cero tres por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil doce, periodo en que cometió la infracción administra, equivalente a **\$338,982.67** (trescientos treinta y ocho mil novecientos

ochenta y dos pesos 67/100 m.n.). la cual se hará efectiva en la siguiente ministración mensual que reciba el partido.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVEDAD ORDINARIA**, al **REALIZAR** erogaciones para gastos de sus campañas de Gobernador y de Munícipes de los ayuntamientos de Guadalajara y la Barca, por \$111,360.00 (ciento once mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.); \$122,706.44 (ciento veintidós mil setecientos seis pesos 44/100 M.N.); y, \$24,476.00 (veinticuatro mil cuatrocientos setenta y seis pesos 00/100, desde su cuenta bancaria concentradora general, número 189696733 de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., sin haber sido depositados en sus cuentas bancarias únicas para el manejo de los egresos que se efectuaron en dichas campañas, números 189697136; 0190067938; y, 0190073679, respectivamente, todas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., se ubicó en la hipótesis de infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción XII, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 25, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento General de Fiscalización en materia electoral del estado de Jalisco, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores

y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

e) Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor. Como se ha señalado líneas atrás, a la fecha de la comisión de la infracción analizada, corresponde a las de un Partido Político Nacional con acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en pleno goce y uso de sus derechos y prerrogativas en el ámbito federal y dotado legalmente para asumir sus obligaciones y eventualmente, las sanciones a las que se haga merecedor por el incumplimiento de éstas últimas; sin que se estime obligado a precisarlas con mayor detalle en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias.

Ahora bien, una vez determinado el monto de la sanción correspondientes a la falta acreditada por el **Partido Revolucionario Institucional**, es necesario hacer un análisis de si cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la misma, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año de dos mil trece, un total de \$67,459,237.39 (Sesenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil doscientos treinta y siete pesos 39/100 M.N.), como consta en el acuerdo número IEPC-ACG-402/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en segunda sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos que por esta vía se sancionan, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

6. IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Una vez acreditadas las infracciones cometida por el **Partido Revolucionario Institucional** y su imputación subjetiva, con motivo del financiamiento y gastos hechos durante el procedimiento de revisión de informes financieros de campañas electorales 2012, este Consejo General determina imponer las sanciones siguientes:

1. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5.1, del considerando 5 de esta resolución, se le impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción consistente en reducción del 6% seis por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil doce, periodo en que cometió la infracción administra, equivalente a **\$337,296.19** (trescientos treinta y siete mil doscientos

noventa y seis pesos 16/100 moneda nacional) la cual se hará efectiva en la siguiente ministración mensual que reciba el partido.

2. Por los motivos y fundamentos expuestos en el punto 5.2, del considerando 5 de esta resolución, se le impone al **Partido Revolucionario Institucional**, la sanción consistente en reducción del **6.03%** seis punto cero tres por ciento de la ministración del financiamiento público para actividades ordinarias, que le correspondió de forma mensual durante el año dos mil doce, periodo en que cometió la infracción administra, equivalente a **\$338,982.67 (trescientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y dos pesos 67/100 m.n.)**, la cual se hará efectiva en la siguiente ministración mensual que reciba el partido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 93, párrafo 1, fracción XV; 120, párrafo 1; 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; 476, párrafo 1, fracción I, y 481, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en mérito de lo expuesto, se resuelve conforme con los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. El **Partido Revolucionario Institucional** incurrió en la infracción materia de esta resolución con motivo de la revisión de los informes sobre el monto, origen y destino de los recursos correspondientes al procedimiento de revisión de los informes financieros de campaña, conforme al considerando 5 de esta resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones que se establecen en los términos del considerando 6 de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al **Partido Revolucionario Institucional**.

CUARTO. Publíquese la presente resolución y su anexo en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de febrero de dos mil trece

**MAESTRO JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**MAESTRO JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO
SECRETARIO EJECUTIVO**

ecrh/avie/hjasm/mcgc